

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

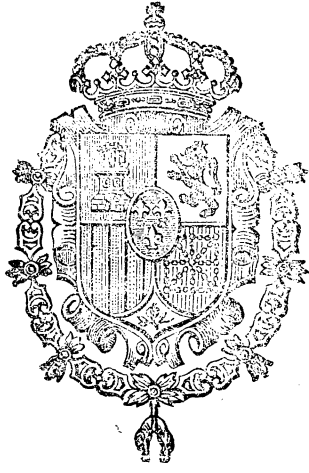
Table with 3 columns: Location (Madrid, Provincias, Posesiones de Africa, Extranjero), Duration (Un mes, Un trimestre), and Price (5 ps., 20, 30, 45).

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

BOULEVARD, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSCRIPCIÓN

El precio de la inscripción es de una peseta por cada línea o fracción.

Table with 2 columns: Description (Inscripción en libros, Inscripción en folios, Inscripción en hojas) and Price (100, 200, 300).

Las inscripciones se hacen por los libros de inscripción, según la muestra de los mismos, que se encuentra en esta oficina.

Los expedientes se reciben en la Administración a las Oficinas de Inscripción, en los días 14 y 15.

BOULEVARD, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Señalando hora para la Recepción que con motivo del Santo de S. M. el Rey ha de tener lugar el día 23 del corriente.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden referente a la intervención que ha de tener la Administración de Consumos en los almacenes de los criadores exportadores de vinos dedicados exclusivamente a la exportación al extranjero.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que durante el presente ejercicio

económico las Diputaciones de las provincias que se expresan abonen directamente las atenciones del personal administrativo y material de las Escuelas Normales respectivas.

Otra declarando monumento nacional la parte de muralla romana que existe en Sevilla entre las puertas de Córdoba y de Macarena.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando caducada la instancia suscrita por D. Flaviano González Sánchez Palmero, en reclamación de abono de haberes pasivos.

Dirección general de Aduanas.—Resúmenes mensuales de la Estadística del Comercio exterior de España, publica dos por esta Dirección general.—Mes de Noviembre de los años 1905, 1906 y 1907.

Administración provincial:

Diputación provincial de Barcelona.—Subasta de las obras

del trozo 1.º del camino vecinal de San Quirico de Borsora al confin con Gerona, hacia Vidrà.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.

Bancos y sociedades:

Banco de España.—Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 188 del Código de Comercio.

Banco de España.—Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Parte no oficial.

Anuncios, teatrales y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 12 y 13 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII, la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 23 del actual para la Re-

cepción general que ha de verificarse con motivo de su Santo, y la de las tres y tres cuartos para la Recepción de señoras.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento; El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se de-

vuelvan a los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, o la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 789 del Reglamento citado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la segunda, cuarta, quinta, séptima y octava regiones y de Canarias.

RELACION QUE SE CITA

Table with columns: NOMBRES DE LOS RECLUTAS, Reemplazo, CÚPO (Pueblo, Provincia), ZONA, FECHA DE LA REDENCIÓN (Día, Mes, Año), NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO, and DELEGACIONES DE HACIENDA que expidieron las cartas de pago.

Madrid 14 de Enero de 1908.—PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Román Bono, D. Manuel Curt, D. Julio Birchán y D. F. Le Dantec, como comisionados de la Junta general del Sindicato de exportadores de vinos de Ali-

cante, solicitando se dicte una disposición para que los criadores exportadores de vinos, dedicados exclusivamente a la exportación al extranjero o a otras plazas españolas, sin entregar ninguna mercancía al consumo de la población ni de su radio, no estén sujetos, por parte de la Administración de consumos, a ninguna intervención interior en sus almacenes, y si a toda la vi-

gilencia exterior que para la defensa de sus intereses estime conveniente.

Resultando que como fundamento de esta petición exponen que están inscritos en la matrícula de la contribución industrial como criadores exportadores, bajo el epígrafe 223 de la tarifa 3.ª, y funcionan, respecto al impuesto especial del alcohol y de las mistelas neces-

rias á sus operaciones, bajo el régimen del cómputo de elaboración determinado en el capítulo 9.º del Reglamento de la renta del alcohol fecha 7 de Septiembre de 1904; que sometidos así á la vigilancia de la Administración de la Aduana, con la que llevan cuenta, y á quien justifican la inversión de los alcoholes, mistelas, y ahora de los vinos de más de 16º, juzgan injustificada la intervención de la de consumos, que ya antes de la ley de desgravación creían improcedente, tratándose de establecimientos que se dedican á la exportación al extranjero ó á otras provincias de España, sin entregar ninguno de aquellos artículos al consumo de la localidad; que tal intervención no conduce á ningún fin útil, constituyendo una traba paralizadora en una industria que necesita rapidez y soltura, indicando casos que pueden presentarse con motivo de la exportación de vinos y operaciones á que les autoriza el epígrafe por que tributan, según la Real orden de 13 de Julio de 1906; que si para realizar tales operaciones tuvieran que dar avisos previos, llegarían muchas veces tarde y les sería imposible realizar los embarques en buques que permanecen contadas horas en el puerto; que la supresión del aforo, base de la intervención, fué ya dispuesta por la Real orden de 28 de Junio de 1883, para Jerez, extendiéndose después á las demás poblaciones, constituyendo un capítulo del Reglamento de Consumos; y, por último, que los alcoholes, mistelas y vinos de más de 16º vienen acompañados de guías que presentan en los fielatos, y que, aunque consideran la presentación de dicho documento como requisito suficiente, están dispuestos á dar á la Administración de consumos, si así lo desea, aviso anticipado de las introducciones de alcoholes, mistelas y vinos de más de 16º para la debida vigilancia, pudiendo asimismo ejercerla en las salidas para comprobar que las mercancías de los almacenes van á la exportación sin que esta formalidad ocasione entorpecimientos:

Considerando que el capítulo 12 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 comprende los preceptos que con relación á este impuesto vienen regulando el funcionamiento de las bodegas ó depósitos dedicados á la crianza y beneficio de los vinos destinados exclusivamente á la exportación, que es el carácter que, según lo expuesto por los reclamantes, revisten sus almacenes, inscritos al efecto en el epígrafe correspondiente de las tarifas de la contribución industrial:

Considerando que si bien por efecto de las disposiciones de la ley de 3 de Agosto último desgravando los vinos comunes, de la contenida en el párrafo 1.º, artículo 8.º, de la ley de 21 de Junio de 1889 exceptuando del impuesto sobre el consumo personal de alcoholes y aguardientes, establecido por su art. 6.º, los destinados al encabezamiento de vinos, y, por último, del mismo carácter del tráfico á que se destinan los depósitos de que se trata, puede ocurrir que actualmente no tengan que realizar éstos adeudo alguno á las administraciones del impuesto de consumos, tal circunstancia no es bastante para negar á dichas entidades la fiscalización necesaria con objeto de garantizar sus intereses, ya que en los citados almacenes se introducen, depositan y transforman alcoholes, aguardientes, mistelas y vinos de más de 16º, sujetos unos al impuesto y otros al arbitrio de consumo:

Considerando que siendo atendibles, de otra parte, las razones expuestas por los reclamantes en cuanto á la necesidad, para el fácil desenvolvimiento de su industria, de evitar trabas que entorpecerían y hasta impedirían á veces las operaciones comerciales propias de los aludidos depósitos, resulta armonizada la aspiración por aquéllos formulada con el interés legítimo de la Administración de consumos, aplicando para el caso en cuestión el régimen establecido en el mencionado capítulo 12 del Reglamento de Consumos vigente, toda vez que la ley de 3 de Agosto último no ha modificado ninguna de sus disposiciones en cuanto al vino de graduación superior á 16º:

Considerando que este régimen es compatible con los denominados de cómputo de elaboración y de intervención de las operaciones que, al efecto de la administración y vigilancia de la Renta del alcohol, se establecen en el capítulo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, cuyos preceptos constituyen asimismo una eficaz garantía para las Administraciones de consumos, puesto que por ellos se prohíbe, como en el Reglamento de este impuesto, el destinar los líquidos al consumo local, se determina la forma de las cuentas corrientes de los alcoholes y su comprobación, y se distan las reglas á que han de sujetarse las introducciones y las salidas, y la intervención correspondiente:

Considerando, por lo expuesto, que, en el caso de existir para la renta del alcohol el régimen de cómputo de la elaboración, bastará, á los efectos del impuesto de consumos, además de la vigilancia exterior, que desde luego puede ejercer la Administración, y de la facultad que ésta tiene de aforar los depósitos de alco-

holes y aguardientes, que se la faciliten los mismos partes de introducciones y extracciones y un duplicado del estado mensual de la cuenta de alcoholes que se entregan á la Administración de la mencionada Renta, con lo cual en nada se entorpece el funcionamiento de los depósitos y resulta perfectamente garantida la acción fiscal:

Considerando que cuando exista el régimen de intervención de las operaciones, será suficiente que las Administraciones de consumos procedan de acuerdo con los Interventores de la Renta del alcohol, ya que sin la mediación de éstos no puede realizarse operación alguna en los almacenes ó bodegas, y que los expresados Interventores faciliten á dichas Administraciones cuantos datos les sean necesarios:

Considerando que siendo la base esencial para el establecimiento de los depósitos de que se trata, conforme al Reglamento de Consumos, la condición de no suministrar sus productos al consumo de la localidad en que radican, estando prohibida la extracción de alcoholes de estos depósitos por el art. 135 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, salvo los casos excepcionales y con la autorización y precauciones que en el mismo se determinan; siendo obligatorio por uno y otro Reglamento el previo aviso de toda introducción y extracción de los depósitos, y teniendo además las Administraciones de consumos la facultad de vigilar y en su caso la de practicar aforo de los alcoholes depositados, es indudable que no han de lesionarse los derechos del Tesoro ni de las entidades que ejercen la Administración de consumos con la aplicación del procedimiento expuesto, una vez que, comprobada la infracción de los aludidos preceptos, habría de ser retirada la concesión de esta clase depósitos; y

Considerando que dada la importancia de la cuestión planteada por los criadores exportadores de Alicante, y la identidad de caso en que seguramente han de encontrarse los industriales de otras capitales y poblaciones asimiladas, es conveniente dictar una resolución de carácter general;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Que continúe siendo aplicable á los almacenes y bodegas de que se ha hecho referencia el sistema de depósitos especiales determinado en el capítulo 12 del Reglamento de Consumos fecha 11 de Octubre de 1898.

2.º Que cuando en estos depósitos se siga el régimen de cómputo de la elaboración para la Renta de alcoholes, sus dueños ó gerentes faciliten á las Administraciones de consumos iguales partes de introducciones y extracciones y estados mensuales de la cuenta corriente que han de rendir á los Interventores de dicha renta, conforme á su respectivo Reglamento; y

3.º Que cuando el régimen establecido sea el de intervención de las operaciones, las Administraciones de consumos procedan en todos los casos de acuerdo con los aludidos Interventores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1905.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones del personal administrativo y material de la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo ni del personal administrativo de las de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Canarias (La Laguna), Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, Málaga, Palencia, Pontevedra, Teruel, Toledo y Vizcaya, y teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones tienen de sufragar estos gastos, así como los que produzcan los alquileres y sostenimiento de los locales que ocupan dichas Normales;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, durante el presente ejercicio económico, las Diputaciones de las provincias citadas, en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, las abonen directamente con arreglo á las siguientes plantillas:

Escuela Normal de Maestros de Toledo.

Escribiente, 999 pesetas.
Conserje, 750 pesetas.
Ordenanza Portero, 650 pesetas.
Gastos de material, 2.600 pesetas.

Escuelas Normales Superiores de Maestras.

Escribiente, 750 pesetas.

Conserje, 600 pesetas.

Ordenanza Portera, 500 pesetas.

Gastos de material, 2.600 pesetas, y las cantidades á que asciendan los alquileres de los locales que ocupan las respectivas Escuelas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1905.

FAUSTINO R. SAN PEDRO

Sres. Ministros de Hacienda y Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vistos los dictámenes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, de los que resulta que el trozo de muralla que aún subsiste en Sevilla entre las puertas de Córdoba y de Macarena es uno de los pocos ejemplares que se conservan de construcciones romanas de su época, habiendo sido objeto de calurosos encomios por parte de ilustres y entendidos autores que de ella se ocuparon, tales como Gestoso, Madrazo y otros; teniendo, por tanto, en cuenta que dicha muralla merece que los Poderes públicos la dediquen preferente atención y adopten las necesarias medidas para evitar su ruina;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare monumento nacional la parte de muralla romana que subsiste entre las citadas puertas de Córdoba y de Macarena, de la ciudad de Sevilla, quedando bajo la inspección de la Comisión provincial de Monumentos y la tutela del Estado, pero debiendo correr los gastos de conservación, como hasta ahora, á cargo del Municipio sevillano.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1905.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Encargada esta Real Academia de la Historia por esa Subsecretaría del digno cargo de V. I. de informar acerca de la conveniencia de que sea declarado *Monumento nacional* el conjunto de los restos subsistentes de las murallas romanas de Sevilla, y examinado el informe emitido sobre el particular en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y por ella aprobado, ocurre, desde luego, que el asunto pide ser examinado desde dos puntos de vista distintos: el puramente arqueológico, para precisar el mérito del monumento en cuestión, y el que llamaremos legal; puesto que las reclamaciones nobles y legítimas de la Comisión de Monumentos artísticos é históricos de Sevilla á las Reales Academias se han fundado en la amenaza que sobre tales restos pesa, por virtud de acuerdos y propósitos del Ayuntamiento de aquella ciudad.

Sobre esto es oportuno y necesario decir ahora, aunque con ello se inviarta el orden de los puntos propuestos, que el Ayuntamiento sevillano cae con semejantes propósitos en notoria falta de consecuencia á otros anteriores honrosos y en la más notoria é indisculpable de desprecio á la historia urbana. Nos mueven á hablar así las siguientes circunstancias, muy dignas de ser tenidas en cuenta en esta ocasión: dicho Ayuntamiento, atendiendo debidamente á la conservación de las riquezas artístico-históricas, que son timbres de gloria local, acordó en 23 de Octubre de 1867 conservar el trozo que de las murallas subsiste, hacerlo restaurar, defenderlo de los vejámenes ocasionados por la incultura, colocando delante una verja y proclamar su importancia en una lápida conmemorativa fijada al efecto en uno de los cubos. Es doloroso decir que incumplidos quedaron estos acuerdos, los cuales renovó en 26 de Abril de 1869 la misma Corporación municipal, sin que por esto se cumplieran tampoco; con lo que han venido perjudicando al monumento las injurias que le han inferido y siguen infiriéndole los «hombres, más que el tiempo», dice con gráfica expresión la Comisión sevillana en el oficio por el cual pide sean declaradas las murallas monumento nacional, y lo pide con urgencia, porque lo es «ponerlas á cubierto de toda destructora asechanza», según escribe la misma Comisión, justamente alarmada ante los dichos propósitos de aquel Ayuntamiento, los cuales son de vender parcelas de terreno ante murallas.

Justifica sobradamente la inquietud de la Comisión de Monumentos el hecho de que por un mal entendido celo por parte del Municipio sevillano, y sin duda por causa de intereses particulares que supiera disimular el intento, unas veces con las conveniencias ó comodidad del vecindario, otras veces con el pretendido *mal gusto* de alguna de las puertas construidas ó reconstruidas en distintos tiempos, fueron estas derribadas por los años de 1861 á 1869, contra el parecer de la Academia de San Fernando, siendo de lamentar que una de las puertas demolidas, la de Triana, fuera obra, á lo que parece, del célebre Arquitecto Juan de Herrera.

Por estas indicaciones puede entenderse que la obra de fortificación sevillana, de la cual forman parte dichas puertas, según ha llegado á nuestros días, con sus varias reparaciones y reconstrucciones, es obra en que dejaron sus huellas las distintas civilizaciones que se disputaron la posesión de la noble y privilegiada ciudad.

Esta consideración, que nos lleva por la mano á tratar del aspecto artístico histórico del asunto, impone la necesidad de declarar que aparte las indicadas puertas, reconstruidas con carácter monumental por los siglos XV al XVII, según queda indicado, los lienzos y torres de las murallas, reparadas en parte por los Reyes de Castilla, y antes por Abderrahman II, son, como se aprecia en el trozo conservado, de fábrica romana, su fortaleza y buena disposición fué celebrada por el Rey D. Alonso el Sabio en su *Crónica* (1), y modernamente las mejores noticias descriptivas del monumento, oportunamente registrado por Cean Bermúdez en el *Sumario de las antigüedades romanas* (2), son las hechas por el

(1) *Crónica de España, que mandó componer el Sermo. Rey Don Alfonso, llamado el Sabio.* Valladolid 1604.

(2) *Sumario de las antigüedades romanas que hay en España,* por D. S. R. Cean Bermúdez, pág. 248.

inolvidable D. Pedro de Madrazo en el volumen que consagró á las *Bellezas* (1) *artísticas de Córdoba y Sevilla*, y por el celoso Académico correspondiente D. José Gestoso en su obra *Sevilla monumental y artística* (2).

No ha olvidado citar este diligente y sagaz investigador el testimonio de Aulo Hircio, de que Julio César halló ya la ciudad cuya fundación se atribuía á Hércules, circuida de murallas; y enterradas estas en parte, cual hoy se hallan, á consecuencia del natural crecimiento de las tierras, sería interesante comprobar si en los fundamentos de ellos hay resto de aparejo del llamado ciclópeo, ó sea del tipo micénico, como el de Iberos (en la provincia de Jaén) ó de otras construcciones ibéricas de Andalucía.

La parte visible en el trozo que se conserva, comprendido entre las puertas de Córdoba y de la Macarena, es de hormigón; el opusca certum de Vitruvio, tanto en las cortinas como en las torres, que son siete, todas de planta rectangular, menos una que la tiene poligonal, lo que parece indicar origen árabe. El recinto es doble; en su galería interior ó barbacana, los arcos son de medio punto, las bóvedas de medio cañón, y, en los trozos reconstruidos, de arista, observándose que las reparaciones fueron hechas unas con ladrillo y otras con mampostería. Los merlones son sencillos y algunos están terminados en forma piramidal.

Dichas reparaciones y reconstrucciones, hechas en tales murallas por árabes y cristianos, si quitan pureza á la fábrica romana, no quitan importancia y acaso la aumentan al monumento histórico que, á pesar de aquéllas, conserva en su fisonomía general la característica romana, pudiendo corresponder su construcción, como quiere el Sr. Gestoso, á los buenos tiempos de la dominación de Roma.

Se trata, pues, de los muros de *Hispalis* la *Colonia Julia Romulea*, cuya importancia de la Bética, señalados por Estrabón y por Plinio, atestiguan numerosos monumentos epigráficos y artísticos, entre los cuales, sin disputa, son los más importantes dichos muros y las dos hermas columnas, restos de alguna magna construcción que hoy adornan la Alameda de Hércules. Ocioso sería, después de lo expuesto, encarecer la conveniencia de que por respeto á la historia detan ilustre ciudad, por decoro nacional y en interés del Arte, que no cuenta ciertamente con muchos ejemplares de esa edad y de ese género, se procure la conservación de tan notable resto de la grandeza romana, por el único medio que dentro de nuestras leyes pueden demandarlo la cultura y el amor patrio, defendiéndola y poniéndola á salvo de esas asechanzas, indicadas oportunamente con plausible celo por la Comisión sevillana, que, como dice muy bien en el informe de la Academia de San Fernando, sería calificado de bárbaro por los muchos extranjeros que visitan aquella risueña ciudad, privilegiada por la Naturaleza y por el Arte mismo.

En consecuencia, cumpliendo los fines de su Instituto, y de acuerdo con lo propuesto por la de Bellas Artes de San Fernando, estima esta Real Academia que, con la posible urgencia, deben ser declaradas monumento nacional las murallas de Sevilla, y, al amparo de la ley, restauradas y conservadas.

No obstante lo expuesto, V. I. resolverá, como siempre, lo que mejor proceda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1907.—El Secretario accidental, Juan Catalina García.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
La entendiada y celosa Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Sevilla ha dirigido últimamente á esta Real Academia extensa y sentida comunicación, dando cuenta de los vivos temores que abriga de que acabe de desaparecer uno de los más importantes y preciados restos de la antigua grandeza con que se ufana la hermosa arts andaluza.

Trátase, Excmo. Sr., de la amenaza que se cierne hoy sobre lo poco que ya queda de la gruesa muralla que, flanqueada por 166 torreones y abierta por tres postigos y doce puertas, alguna de ellas verdaderamente monumental, constituían un cerco, con perímetro de más de siete kilómetros, que servía de defensa al recinto de la famosa *Hispalis, Julia*.

Romulea de César, á quien se atribuye, aun siendo acaso más antigua, la construcción de obra militar tan ingente y tan gallarda.

Describirla el Rey Sabio en su *Crónica*, diciendo: «Los muros della son altos soberbiamente, e fuertes e muy anchos, con torres altas e bien departida, fecha a muy gran labor. Su barbacana es á tal que otra villa non podia ser mejor cercada.» Y el eruditísimo Sr. D. J. Gestoso, en su interesante obra *Sevilla monumental y artística*, dice de ella: «Está el lienzo de muro labrado de firmísimos y grandes paralelepípedos rectangulares desiguales, de argamasa de hormigón, coronados por merlones ó almeras, algunas terminadas por un piramillon, tanto en parapeto exterior ó barbacana como el muro y torres; en estas últimas se ve también empleado el ladrillo, especialmente en las jambas, dovelas y bóvedas que forman algunos de los aposentos de aquéllas.»

Pena da considerar que después de resistir á la acción destructora del tiempo y de las vicisitudes, sitios y asaltos que la metrópolis del Betis ha sufrido en luengos siglos y sucesiva dominación de romanos, vándalos, visigodos, sarracenos y cristianos, esas grandiosas murallas, casi íntegras hasta mediados del siglo XIX, sólo subsistan ya, á contar desde esta última malhadada época, y no obstante lo mucho que se ha pugnado por defenderlas, en el no largo trozo comprendido entre las puertas de la Macarena y de Córdoba, de donde todavía no han desaparecido la barbacana y algunos torreones, milagrosamente salvados de la fiebre demoleadora que parece haberse apoderado del Municipio sevillano desde el año de 1850.

Peró aun resulta más doloroso que ese preciadísimo resto que, con las llamadas columnas de Hércules, procedentes del foro de la *Colonia romulea*, es lo único que allí se conserva ya de la soberbia cultura romana, esté á punto de ser derruido por ficticias necesidades del ensanche y hasta por mezquinos cálculos de escasos aumentos en el presupuesto municipal, que podrían obtenerse mediante la enajenación de las parcelas llamadas de Capuchinos, sitas al pie de las murallas.

Háseles ocurrido esto á algunos ediles sevillanos, olvidando que el Municipio contrajo con la Comisión provincial de Monumentos solemne compromiso de exceptuar de la ya entonces emprendida demolición del trozo de muralla desde las puertas de Córdoba á la de la Macarena, cuidando la ciudad de preservarlo de todo linaje de injurias.

«Ocioso sería decir, añade la Comisión sevillana en el oficio origen de la presente comunicación, que ni las halagüeñas promesas de 23 de Octubre de 1867, ni las de 26 de Abril de 1869 (ambas de aparente respeto y defensión de las murallas), se han visto cumplidas en el menor de sus extremos.» Y después de relatar las injurias que «los hombres, más que el tiempo», han venido y vienen causando en monumento tan valioso, concluye exclamando: «Urge que se pongan á

cubierto de toda destructora asechanza las murallas de Sevilla, si hemos de conservarla á las generaciones venideras.»

Para ello propone la Comisión que sean declaradas monumento nacional, única manera de garantizar su conservación, que tanto afecta al buen nombre de la ciudad hispalense y á la cultura patria.

Conforme en un todo esta Real Academia con la acertada propuesta de la Comisión sevillana, ruega encarecidamente al Gobierno de S. M. se digne hacer la precitada declaración de monumento nacional á favor de los preciosos restos de las murallas romanas de Sevilla, con lo cual se librará la cultura capital andaluza y aun España entera del estigma que sobre ella caería si no impidiesen la desaparición de ese verdadero monumento, admirado por los muchos extranjeros que acuden constantemente á Sevilla, quienes calificarían seguramente de bárbaro un atentado semejante.

Por acuerdo de esta Real Academia lo comunico á V. E. á los efectos que tan viva y patrióticamente se interesan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1908.—El Director, Elías Martín.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.—Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Braulio Sarrabide Zarauz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Agosto de 1907, sobre valoración de terrenos de la calle de Zuzbano en Madrid.

D. Demetrio García Megá contra acuerdo de la Inspección general de Comisiones liquidadoras del Ejército de 19 de Septiembre de 1907, sobre abono de gratificaciones devengadas en la campaña de Cuba.

Concejales del Ayuntamiento de Oropesa (Castellón) contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Junio de 1907, sobre rescisión del contrato de arriendo de consumos (arrendatario José Rivera Llorens).

D. Ramón Zabalaro Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Diciembre de 1907, sobre nombramiento de Secretario consular de la Junta de Obras del puerto de Algeciras á D. Antonio García Reina.

D. Venancio Hernández, de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Noviembre de 1907, sobre fraccionamiento de tarifas en la expedición 5.033 por tres jaulas de ganado lanar (Barcelona).

D. José Sanchiz Sivera, en representación de la Comunidad de Beneficiados de Begis (Castellón) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Septiembre de 1907, sobre indemnización por sus bienes, de que se incautó el Estado.

D. Elpidio Icelán Vaquero, vecino de Villamartin de Campos (Palencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Diciembre de 1907, sobre caducidad de la concesión de la laguna «Navas de Campos» y sustitución de las obras realizadas.

D. Isaac Cuartero Cifuentes y Doña Remedios Luna (Villarcledo-Albacete) contra acuerdo de la Subsecretaría de Instrucción pública de 18 de Septiembre de 1907, sobre que se les excluya de la Real orden de 19 de Junio último.

D. Bernardo F. Villamil y Maraci y otros Agentes de Bolsa de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Octubre de 1907, sobre intervención de los Corredores de Comercio en la cotización de las cédulas del Banco Hipotecario y valores públicos.

D. Roque Ortega López, de Madrid, contra acuerdo de la Inspección general de Comisiones liquidadoras del Ejército de 19 de Octubre de 1907, sobre abono de plusas de la campaña de Cuba.

D. Mariano Medina Badino, vecino de Murcia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 12 de Octubre de 1907, sobre demarcación de la mina *Maestro Zapalero* y amojonamiento de la *Segunda*.

D. Ricardo Catalá Abat, vecino de Castellón de la Plana, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 23 de Noviembre de 1907, sobre expropiación forzosa de terrenos para ampliación de la carretera del puerto de Castellón de la Plana, en construcción.

D. Francisco Estilles y Portal, vecino de Barcelona, contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 7 de Octubre de 1907, sobre defraudación del impuesto de consumos.

Doña Natalia de Castro y de la Jara contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 4 de Enero de 1908, sobre provisión de Escuela y nombramiento de Doña María del Consuelo Martín.

Compañía Madrileña de Electricidad contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 25 de Octubre de 1907, sobre reglamentación del servicio de Verificación de contadores eléctricos.

Compañía general Madrileña de Electricidad contra la Real orden expedida en 9 de Diciembre de 1907, sobre reglamentación del servicio de Verificación de contadores eléctricos.

Doña Concepción Gómez, viuda de D. Leovigildo García, contra la Real orden expedida por el Ministro de Fomento en 18 de Octubre de 1907, sobre concesión de marcas á los Sres. Asensi y Rach.

Doña Angela Carbó Esteve contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Octubre de 1907, sobre aprovechamiento de aguas del río Fluviá.

D. José Sanchiz Sivera contra la Real orden expedida en 4 de Octubre de 1907, sobre indemnización á la Comunidad de Beneficiados de Nuestra Señora de Gracia por sus bienes, de que se incautó el Estado.

D. Braulio Alborcellos contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 26 de Octubre de 1907, sobre alta de la riqueza de la finca Castañares de las Cuevas y vigencia de la cuartilla evaluatoria.

D. Cipriano Cardeñosa Serrano y D. José Clapés contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Noviembre de 1907, sobre abono de gratificaciones por mando de compañía en Cuba.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Enero de 1908.—El Secretario Dago, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asuntos de Ultramar.

A. D. Flaviano González y Láinez. Visto el expediente incoado en este Centro, en virtud de instancia formulada por D. Flaviano González y Láinez, en concepto de apoderado de D. Ramón Sánchez Palmero, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste, como retirado de Guerra:

Resultando que la personalidad de D. Flaviano González y Láinez para percibir los haberes pasivos devengados por D. Ramón Sánchez Palmero, y en concepto de apoderado de este último, fué reconocida por acuerdo de esta Dirección de 3 de Agosto de 1904, de conformidad con el dictamen emitido por el Sr. Abogado del Estado:

Resultando que, con absoluta independencia de dicho expediente, se incoó otro en este Centro, á instancia del propio D. Flaviano González y Láinez, en concepto de apoderado de D. Francisco Martínez Rivas, y en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste, como retirado de Guerra:

Resultando que D. Ramón de Mora y González, con fecha 22 de Noviembre de 1904, presentó instancia, manifestando que D. Flaviano González y Láinez había renunciado á la representación del Sr. Martínez Rivas, siéndole revocado el poder por éste, y otorgándose al exponente Sr. Mora y González, por lo cual éste suplicábase fuese reconocida la personalidad, como representante legal del referido Sr. Martínez Rivas:

Resultando que á la expresada instancia acompañó el señor Mora y González escritura otorgada en la Habana á 20 de Septiembre de 1904 por D. Francisco Martínez Rivas y D. Ramón Sánchez Palmero, por la cual éstos revocan los poderes que, con separación y en diferentes fechas, otorgan á favor de D. Flaviano González y Láinez para que gestionase y cobrase los haberes pasivos que á los mismos se adeudaban, y en cuya escritura los referidos Sres. Martínez Rivas y Sánchez Palmero otorgan nuevo poder á favor de los Sres. D. Ramón de Mora y González y D. José Lasa y Méndez para que puedan gestionar y cobrar sus mencionados haberes pasivos:

Resultando que, á pesar de lo consignado en la expresada escritura, no consta que D. Flaviano González y Láinez haya renunciado á la representación de D. Ramón Sánchez Palmero, ni que se haya dado por notificado de la revocación, pues el conforme que aparece en la instancia de D. Ramón de Mora, de que antes se ha hecho mérito, se refiere sólo á la representación del Sr. Martínez Rivas:

Resultando que tampoco consta que D. Ramón de Mora haya personado en ningún tiempo en el expediente incoado para el abono de haberes pasivos devengados por D. Ramón Sánchez Palmero, ni que haya hecho uso de las facultades que éste le confirió en la mencionada escritura, ni que esta Dirección le haya reconocido cualidad de apoderado ni personalidad como tal para reclamar en nombre del indicado D. Ramón Sánchez Palmero:

Resultando que D. Ramón de Morales y González, con fecha 23 de Junio de 1906, presentó instancia renunciando á la representación de varios interesados, entre los cuales figura D. Ramón Sánchez Palmero:

Resultando que en vista de la citada instancia, esta Dirección, por acuerdo de 16 de Octubre de 1906, publicado en la GACETA de 19 del mismo mes y año, puso en conocimiento de los interesados, á cuya representación había renunciado D. Ramón de Mora y González, que de no personarse en sus respectivos expedientes en el término de tres meses se archivarían éstos, dándose por caducas las instancias que en los mismos figuran:

Considerando que no hay posibilidad legal ni material de reconocer personalidad á ninguno de los dos mandatarios Sres. González y Láinez y Mora y González, al primero por haber sido revocado el poder que ostentaba, por el conferido con posterioridad á favor de D. Ramón de Mora, y á éste, por no haberse personado en el expediente:

Considerando que igualmente carece de personalidad el propio interesado D. Ramón Sánchez Palmero, toda vez que no se ha personado en el plazo de tres meses que se le concedió por acuerdo de 16 de Octubre de 1906, inserto en la GACETA de 19 del mismo mes y año; procediendo, en su consecuencia, tener por caducadas las instancias que en el expediente figuran, é incurso el delito en las prescripciones del artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904:

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto declarar caducada la instancia suscrita por D. Flaviano González y Láinez, en concepto de apoderado de D. Ramón Sánchez Palmero, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste, como retirado de Guerra, é incurso el crédito constituido por dichos haberes pasivos en las prescripciones establecidas por el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole al propio tiempo que contra el anterior acuerdo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 4 de Enero de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Y siendo descomulgado el paradero de D. Flaviano González y Láinez, y á tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediere, el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, á que en la mencionada resolución se hace referencia, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de esta insersión.

Madrid 16 de Enero de 1908.—Cenón del Alisal.

Dirección general de Aduanas.

ADVERTENCIAS

Por las variaciones que introdujo el nuevo Arancel en la clasificación de las mercancías y por la necesidad, hace tiempo sentida, de que los RESÚMENES ESTADÍSTICOS MENSUALES comprendan todos los artículos de importación y exportación, en lugar de referirse sólo á los principales, se incluyen ahora todas las partidas del Arancel de importación y todas las partidas de la Tabla de exportación aumentada desde 1.º de Enero de 1907, y que han sido valoradas en pesetas plata por la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Como hasta Junio de 1906 no se hacían estadísticas mensuales de muchas mercancías de importación y de exportación, se toma la dozava parte de cada una de estas partidas para compararla con la importación ó exportación real del mes correspondiente del año actual, único modo de obtener una estadística aproximada, ya que no es posible hacerla exacta hasta dentro de dos años, en que se podrá hacer la cuenta real, partida por partida.

(1) *Recuerdos y bellezas de España.—Córdoba y Sevilla*, por D. P. de Madrazo, pág. 116.

(2) Tomo I, páginas 15 á 20.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados en la Península é Islas Baleares durante el mes de Noviembre del año 1907, comparados con los de igual período de 1905 y 1906.

Table with columns for 'Partida del nuevo Arancel', 'Partida del antiguo Arancel', 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1905, 1906, 1907), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1905, 1906, 1907). Includes sub-sections for 'CLASE I' and 'CLASE II'.

51	Acero en masas y en tochos, y el hierro baste en tochos.....	2.136	5.710	23.500	3.569	8.133	341	799	3.761	499	1.138
52	Hierro y acero en objetos inutilizados.....	473.532	12.843	5.208.857	2.105.617	873.924	47.353	1.156	520.886	189.905	78.652
53	— en barras-carrioles de más de 25 kilogramos.....	220.781	37.828	2.201.405	2.224.942	3.684.324	44.156	6.052	513.828	256.091	589.708
54	— en barras-carrioles de menos de 25 kilogramos.....	1.120.430	43.736	4.454.891	4.005.348	6.032.257	224.085	7.872	1.608.440	862.747	1.085.800
55	— en barras de cualquier sección, sin pulimentar.....	382.458	632.643	5.728.818	4.793.151	6.539.216	119.705	117.475	1.608.440	862.747	1.085.800
56	— en planchas de más de 5 milímetros de grueso.....	147.888	97.426	1.871.620	1.656.396	2.022.894	41.259	19.485	483.138	331.276	404.577
57	— en planchas de 1 á 5 milímetros de grueso.....	349.450	201.073	3.867.063	3.277.922	2.244.775	108.330	45.225	1.218.627	776.932	1.016.616
58	— en planchas de menos de un milímetro de grueso.....	68.034	161.519	1.329.307	1.671.650	1.695.036	25.195	83.733	485.513	601.793	908.288
59	— en barras y planchas pulimentadas, etc.....	64.742	232.592	2.268.990	2.268.990	2.523.028	143.694	994.975	546.973	994.975	1.351.718
60	— en planchas estañadas y la hoja de lata sin labrar.....	20.260	342.129	1.259.272	1.99.366	3.218.580	27.192	23.760	994.975	994.975	1.351.718
61	Flejes de hierro y acero sin pulimentar de 1 á 3 milímetros de grueso.....	71.153	103.305	825.037	6.854.560	4.116.527	77.777	89.687	1.637.778	1.233.821	740.974
62	— y los elásticos sin pulimentar de menos de un milímetro de grueso.....	277.135	498.284	1.352.167	1.494.911	1.190.255	21.926	21.730	310.914	336.930	273.759
63	Tubos de hierro colado de más de 10 milímetros de grueso.....	112.677	94.478	1.352.167	1.494.911	1.190.255	21.926	21.730	310.914	336.930	273.759
64	— de hierro y acero hasta 10 milímetros de grueso.....	55.233	23.222	101.887	19.532	35.816	80	335	5.469	32.604	48.755
65	— de idem id., galvanizados.....	4.123	15.482	29.307	29.307	87.388	742	2.787	5.275	5.275	15.730
66	Columnas de hierro colado.....	38.288	61.391	362.053	463.735	470.927	15.315	24.556	132.839	197.494	188.380
67	Todos los demás objetos de hierro y acero, fundidos, de más de 100 kilogramos de peso.....	5.913	18.567	69.218	58.533	146.242	5.072	9.283	22.841	154.970	262.810
68	Dichos, de 25 á 100 kilogramos.....	635	68.569	227.897	227.897	387.958	1.889	46.627	22.841	154.970	262.810
69	Dichos, de 1 á 25 idem.....	2.210	172.673	48.842	10.040	27.024	3.743	34.534	9.769	51.435	109.020
70	Dichos, de menos de un kilogramo inclusive.....	28.792	85.389	157.695	48.842	257.190	7.198	31.347	38.424	109.020	70.407
71	Ejes rectos sin trabajo de torno para carruajes.....	2.755	9.569	76.794	76.794	105.134	2.333	1.873	38.709	52.220	70.407
72	Dichos, con trabajo de torno, ajuste ó pulimento.....	139.149	151.809	2.122.421	2.506.419	1.288.254	117.992	51.615	1.029.540	852.182	438.006
73	Dichos, acodados ó cigüeñales.....	107.743	241.260	1.991.858	1.991.858	2.522.818	35.822	123.043	742.424	1.015.848	1.286.637
74	Ruedas de hierro y acero de más de 100 kilogramos de peso.....	21.432	20.226	416.323	299.651	474.755	8.643	9.102	143.003	134.843	213.641
75	Las demás ruedas y los motores de hierro y acero.....	172.030	17.723	1.790.027	1.167.315	314.763	98.057	6.026	1.020.496	396.887	107.019
76	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes.....	40.775	4.694	401.385	562.702	1.340.775	9.786	8.031	96.332	157.556	375.816
77	Cadenas y amarras de hierro y acero, con eslabones, de más de 10 milímetros de grueso.....	8.565	24.678	48.050	175.891	852.843	3.827	18.661	27.389	70.356	341.137
78	— de hierro y acero, con eslabones, de 2 á 10 milímetros de grueso.....	157.432	82.827	348.263	134.787	156.008	78.716	30.016	156.718	45.826	53.042
79	— de idem id., galvanizados.....	189.750	195	2.151	2.005	1.811	70.208	87.591	1.266.581	4.531	724.303
80	Traviesas y las demás piezas para vías de ferrocarriles y tranvías.....	195	5.999	16.392	40.168	227.911	390	4.079	4.302	29.732	147.436
81	Cambios de vía de hierro y acero y las piezas sueltas.....	298.392	167.464	76.720	1.934.371	1.559.256	104.437	56.938	658.782	657.686	530.148
82	Plataformas giratorias, aparatos de señales y otros objetos.....	8.172	35.184	255.533	272.603	541.963	3.677	12.830	34.534	122.671	243.883
83	Tubos de hierro ó acero forjado hasta 45 milímetros de diámetro.....	139.887	102.059	940.875	1.023.185	132.012	90.926	8.605	611.568	572.979	822.242
84	Dichos, de 45 milímetros inclusive de diámetro en adelante.....	880	310	9.690	3.682	2.785	484	352	5.329	4.292	3.262
85	Piezas de hierro ó acero para ténders, coches y vagones.....	37	30.933	412	74.998	318.157	35	10.534	391	2.132	5.546
86	Piezas grandes de hierro y acero para puentes y armaduras de edificios.....	107.111	75.789	1.362.286	1.201.781	766.853	53.555	42.442	681.143	672.997	429.437
87	Cañones sin desbastar para armas de fuego permitidas.....	85.276	12.881	16.293	43.702	195.294	7.092	10.305	34.962	156.235	156.235
88	Piezas forjadas de más de 100 kilogramos de peso.....	880	3.021	940.875	67.295	183.106	90.926	2.719	14.664	37.975	37.975
89	— hasta 100 kilogramos inclusive de peso.....	37	9.393	1.033.273	936.294	592.450	31.332	25.599	521.411	421.333	263.452
90	Alambre de hierro ó acero desde 5 milímetros de grueso, sin pulimentar.....	65.276	56.887	1.033.273	936.294	592.450	31.332	25.599	521.411	421.333	263.452
91	— pulimentado ó con baño de otros metales, excepto oro ó plata.....	829	2.973	3.654	9.362	86.473	564	6.476	21.064	6.333	22.227
92	— de 1 á 5 milímetros de grueso exclusivo, este ó no pulimentado.....	3.511	2.878	11.366	9.362	86.473	564	6.476	21.064	6.333	22.227
93	— de menos de un milímetro.....	20.796	40.489	45.994	45.994	333.640	7.040	45.753	32.062	34.962	194.569
94	Cables de alambre de hierro ó acero.....	4.141	47.957	97.006	12.132	60.333	7.040	6.312	20.625	102.536	102.536
95	Enrejados y otros objetos de alambre de hierro ó acero.....	8.276	5.576	21.080	441.442	132.274	54.191	7.528	109.617	109.617	198.569
96	Telas de alambre de hierro y acero que no cuenten más de 40 hilos en centímetro cuadrado.....	909	833	7.378	7.378	10.009	810	750	6.650	9.008	9.008
97	Dichas, de más de 40 hilos en idem id.....	21.134	32.029	4.445.880	3.224.145	253.456	270.382	39.716	3.997.933	3.997.933	314.283
98	Roblonos, remaches y escarpías.....	6.698	2.052	722.097	5.460	19.489	1.947	3.242	8.627	8.627	30.808
99	Tornillos y tirafondos de más de 10 milímetros de grueso, y sus tuercas.....	6.698	2.052	722.097	5.460	19.489	1.947	3.242	8.627	8.627	30.808
100	— de 5 á 10 milímetros inclusive de grueso, y sus tuercas y arandelas.....	29.302	12.107	322.326	288.582	231.262	77.377	4.570	979.575	1.220.344	72.723
101	— hasta 5 milímetros de grueso idem id.....	29.302	13.385	288.582	288.582	231.262	77.377	4.570	979.575	1.220.344	72.723
102	Clavos para herrar animales.....	515.770	18.426	44.740	66.703	516.566	15.171	50.556	805.815	652.873	580.830
103	Clavos, tachuelas y puntas de París de más de un milímetro, sin adorno.....	68.537	28.511	137.608	137.608	522.005	75.384	95.861	233.931	233.931	291.593
104	Dichos, con cabeza pulimentada ó de otras materias.....	29.302	7.041	33.416	33.416	129.489	15.913	25.705	75.520	75.520	887.396
105	Cerraduras, cerrojos, candados y llaves para los mismos.....	29.302	11.374	7.775	27.441	85.118	16.534	17.572	62.617	62.617	192.367
106	Dichos, con parte de otros metales.....	29.302	7.775	27.441	27.441	85.118	16.534	17.572	62.617	62.617	192.367
107	Herrajes para puertas, carruajes y muebles, sin pulimentar.....	29.302	8.043	29.097	25.409	139.222	28.865	29.532	584.407	584.407	501.561
108	Dichos, pulimentados ó con mezcla de otras materias.....	29.302	1.284	26.978	26.978	145.881	52.900	29.532	584.407	584.407	501.561
109	Cocinas económicas, estufas, caloríferos y otros aparatos semejantes.....	515.770	833	4.445.880	3.224.145	253.456	270.382	39.716	3.997.933	3.997.933	314.283
110	Arcaes y cajas de hierro ó acero para caudales u otros usos.....	68.537	2.052	722.097	5.460	19.489	1.947	3.242	8.627	8.627	30.808
111	Balconajes, verjas y balaustradas de hierro y acero, concluidos.....	29.302	2.704	855.972	722.097	43.032	11.320	4.570	979.575	1.220.344	72.723
112	Camas y otros muebles de hierro y acero, excepto la batería de cocina.....	29.302	13.385	322.326	288.582	231.262	77.377	4.570	979.575	1.220.344	72.723
113	Dichos, formados con tubos recubiertos de latón ó níquel.....	29.302	44.740	66.703	66.703	516.566	15.171	50.556	805.815	652.873	580.830
114	Dichos, de hierro y acero, con parte de otros metales y adornos.....	29.302	7.041	33.416	33.416	129.489	15.913	25.705	75.520	75.520	887.396
115	Herramientas con ó sin mango para aserrar, raspar ó limar.....	29.302	7.775	27.441	27.441	85.118	16.534	17.572	62.617	62.617	192.367
116	Dichas, para perforar, cepillar ó cortar.....	29.302	8.043	29.097	25.409	139.222	28.865	29.532	584.407	584.407	501.561
117	Las demás herramientas idem id., cuyo peso exceda de un kilogramo.....	29.302	1.284	26.978	26.978	145.881	52.900	29.532	584.407	584.407	501.561
118	Dichas, cuyo peso no exceda de un kilogramo.....	29.302	1.284	26.978	26.978	145.881	52.900	29.532	584.407	584.407	501.561
119	Elasticos de hierro y acero hasta un milímetro inclusive de grueso.....	29.302	1.284	26.978	26.978	145.881	52.900	29.532	584.407	584.407	501.561
120	Planchas para la ropa.....	29.302	1.284	26.978	26.978	145.881	52.900	29.532	584.407	584.407	501.561
121	Aguijas para coser y bordar, plumas, anzuelos y piezas semejantes.....	29.302	1.284	26.978	26.978	145.881	52.900	29.532	584.407	584.407	501.561
122	Batería de cocina de hierro y acero, sin pulimento ni baño.....	29.302	1.284	26.978	26.978	145.881	52.900	29.532	584.407	584.407	501.561
123	Dicha, en objetos pulimentados, estañados ó con baño de otros metales.....	29.302	1.284	26.978	26.978	145.881	52.900	29.532	584.407	584.407	501.561
124	Batería de cocina y otros, hechos con chapa de hierro, sin pulimentar.....	29.302	1.284	26.978	26.978	145.881	52.900	29.532	584.407	584.407	501.561
125	Dichos, en objetos pulimentados, esmaltados y estañados.....	29.302	1.284	26.978	26.978	145.881	52.900	29.532	584.407	584.407	501.561
126	Hoja de lata troquelada, litografiada ó pintada, en hojas.....	29.302	1.284	26.978	26.978	145.881	52.900	29.532	584.407	584.407	501.561

203	Acetato de cal y pirolignito de hierro.....	102.707	188.336
204	Acetato de cal y pirolignito de anilina.....	263.999	719.215
205	Acidos acético y piroleñoso.....	279.819	70.387
206	— cítrico y tartárico y los citratos.....	385.469	499.375
207	— clorhídrico y sulfúrico.....	117.781	102.117
208	Acido nítrico.....	2.175	9.394
209	— fénico, naftalina y creolina.....	95.044	60.298
210	— sulfúrico y sus analogos.....	6.673	23.953
211	Aguas minerales.....	1.182.213	702.519
212	Albúmina.....	7.718	30.764
213	Alumbres, sulfato de alumina, etc.....	219.384	245.140
214	Antipirina y sus analogos.....	45.270	80.262
215	Azúfre sin moler.....	535.387	4.466
216	— molido y la flor de azúfre.....	2.207	310.935
217	Carbonatos, boratos y silicatos alcalinos, etc.....	6.529.421	3.737.076
218	Carburo de calcio.....	756	466
219	Clorato de potasa y sosa, etc.....	527.866	258.972
220	Cloroforno.....	3.144	4.554
221	Cloruro de cal y cloruro de calcio.....	1.144.407	1.135.353
222	— de sodio.....	164.636	173.701
223	Colas.....	1.270.412	891.237
224	Compuestos insecticidas y el sulfato de cobre.....	854.122	1.567.868
225	Eter de todas clases.....	61.757	43.298
226	Féforo.....	503.577	222.570
227	Gelatina para usos industriales.....	13.256	219.845
228	Glicerina.....	36.716	184.155
229	Lacre de todas clases.....	160.625	38.619
230	Oxido de plomo.....	102.980	184.986
231	Quinina y sus sales.....	267.189	224.019
232	Los demás alcoholoides y sus sales.....	62.150	190.262
233	Sacarina y sus analogos.....	12.767	12.767
234	Sosa y potasa causticas.....	943.300	4.157.862
235	Sulfatos de sosa, etc.....	536.927	841.128
236	Los demás productos quimicos no expresados.....	4.417.696	2.890.189
237	Tanino.....	13.318	13.318
238	Pildoras, capsulas y grageas medicinales.....	174.881	150.926
239	Vinos medicinales.....	26.913	26.913
240	Dichos, que contengan azúcar ó glucosa.....	6.623	211.192
241	Dichos, que contengan alcohol.....	205.855	40.867
242	Los demás productos farmacéuticos.....	153.371	40.867
243	Almidón de trigo ó de arroz y maicena.....	1.497.900	1.497.900
244	Féculas de uso industrial.....	144.476	144.476
245	Aprestos preparados, dextrina, etc.....	205.348	4.319.332
246	Cera animal, en masas.....	3.635.539	501.493
247	— labrada.....	141.581	66.593
248	Dichas labradas.....	32.614	10.669
249	Estearina y palmitina, en masas.....	4.513	10.669
250	Parafina, en masas.....	205.535	528.726
251	— labrada.....	2.213	9.962
252	Jabón común.....	518.103	474.661
253	Perfumeria con alcohol.....	74.669	83.160
254	Perfumeria con alcohol y las esencias.....	1.997.668	2.336.389
255	La demás perfumeria y mechas para minas.....	11.499	11.499
256	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas.....	91.823	124.191
257	Algodón en rama.....	352.935	352.935
258	— esterilizado, hidrófilo y semejantes, en rama ó prensados.....	1.924.332	1.924.332
259	— hilado a un cabo, en crudo, para tejer, hasta el número 15 inclusive.....	70.470	70.470
260	— del núm. 16 al 35 ídem.....	100.950.528	100.950.528
261	— del núm. 36 al 50 ídem.....	115.158.524	115.158.524
262	— del núm. 51 al 75 ídem.....	1.926	1.926
263	— del núm. 76 al 100 ídem.....	372	372
264	— del núm. 101 al 125 ídem.....	214.863	30.575
265	— del núm. 126 en adelante.....	101.606	5.608
266	Hilados de algodón, de uno ó dos cabos, crudos, blancos ó teñidos.....	4.970	5.660
267	Dichos, de tres ó más cabos.....	3.827	12.194
268	Cordelería de algodón.....	1.280	2.864
269	Tejidos de algodón, lianos y cruzados, blancos ó teñidos, de más de 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos.....	1.659	11.405
270	Dichos, de 21 a 30 ídem.....	327.600	1.097.530
271	Dichos, de 31 en adelante.....	3.086.673	2.673.765
272	Los mismos, de 80 a 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos.....	2.825	19.383
273	Dichos, de 21 a 30 ídem.....	111.654	657.720
274	Dichos, de 31 a 40 ídem.....	103.045	429.212
275	Dichos, de 41 en adelante.....	5.719	23.062
276	Los mismos, que pesen menos de 80 gramos el m ² , hasta 20 hilos.....	3.309.588	656.386
277	Dichos, de 21 a 30 ídem.....	453.889	196.943
278	Dichos, de 31 a 40 ídem.....	1.421	8.131
279	Dichos, de 41 en adelante.....	712	985
280	Tejidos de algodón estampados de más de 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos.....	407.348	457.218
281	Dichos, de 21 a 30 ídem.....	104.087	235.801
282	Dichos, de 31 en adelante.....	1.492	1.492
283	Los mismos, que pesen de 80 a 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos.....	637	450
284	Dichos, de 21 a 30 ídem.....	24.569	164.945
285	Dichos, de 31 a 40 ídem.....	30.259	96.883
286	Dichos, que pesen de 80 a 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos.....	3.575	6.362
287	Dichos, de 21 a 30 ídem.....	15.583	145.911
288	Dichos, de 31 a 40 ídem.....	19.125	132.035
289	Dichos, de 41 en adelante.....	1.624	15.678
290	Dichos, de 21 a 30 ídem.....	472	14.238

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE IV.—Algodón y sus mani facturas.

257	Algodón en rama.....	8.298.439	8.500.369
258	— esterilizado, hidrófilo y semejantes, en rama ó prensados.....	7.056.376	7.056.376
259	— hilado a un cabo, en crudo, para tejer, hasta el número 15 inclusive.....	87	87
260	— del núm. 16 al 35 ídem.....	107	107
261	— del núm. 36 al 50 ídem.....	1.204	1.204
262	— del núm. 51 al 75 ídem.....	105	105
263	— del núm. 76 al 100 ídem.....	60	60
264	— del núm. 101 al 125 ídem.....	9	9
265	— del núm. 126 en adelante.....	92	92
266	Hilados de algodón, de uno ó dos cabos, crudos, blancos ó teñidos.....	66	66
267	Dichos, de tres ó más cabos.....	10.109	10.109
268	Cordelería de algodón.....	29.081	29.081
269	Tejidos de algodón, lianos y cruzados, blancos ó teñidos, de más de 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos.....	7.983	7.983
270	Dichos, de 21 a 30 ídem.....	2.673	2.673
271	Dichos, de 31 en adelante.....	50	50
272	Los mismos, de 80 a 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos.....	3.710	3.710
273	Dichos, de 21 a 30 ídem.....	1.830	1.830
274	Dichos, de 31 a 40 ídem.....	56	56
275	Dichos, de 41 en adelante.....	73	73
276	Los mismos, que pesen menos de 80 gramos el m ² , hasta 20 hilos.....	1.453	1.453
277	Dichos, de 21 a 30 ídem.....	1.747	1.747
278	Dichos, de 31 a 40 ídem.....	1	1
279	Dichos, de 41 en adelante.....	1	1
280	Tejidos de algodón estampados de más de 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos.....	1.130	1.130
281	Dichos, de 21 a 30 ídem.....	453	453
282	Dichos, de 31 en adelante.....	203	203
283	Los mismos, que pesen de 80 a 120 gramos el m ² , hasta 20 hilos.....	138	138
284	Dichos, de 21 a 30 ídem.....	263	263
285	Dichos, de 31 a 40 ídem.....	6	6
286	Dichos, de 41 en adelante.....	6	6

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Main table with columns for 'Partida del nuevo Arancel', 'Partida del antiguo Arancel', and 'En el mes de...'. It lists various textile and fiber categories with their respective values for the years 1905, 1906, and 1907.

Vertical text on the right side of the page, likely containing supplementary information or a continuation of the table's content.

Clase	Descripción	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917	1918	1919	1920	Total
191	Dichos, de ancho inferior a 150 metros.	8.756	1.372	2.269	167.402	4.769	36.781	43.780	8.918	14.359	39.949	605.735	39.949	239.081		
192	Feltro de lana o pelos para prendas de vestir o sombreros.	2.591	1.174	1.215	18.971	12.088	8.814	10.980	3.163	6.078	30.203	119.082	30.203	53.758		
193	Mantas de lana o pelos para cama o caballerías.	40	155	26	116	511	21.816	320	5.731	6.002	123.638	119.082	5.182	82.629		
194	Tejidos de lana pura, pelo ó borra, de peso inferior a 150 gramos por m ² .	5.283	3.859	1.227	65.176	3.544	30.858	23.876	27.155	38.981	113.521	2.894.778	113.521	1.006.523		
195	Dichos, de 151 a 250.	3.534	3.202	2.830	39.902	42.517	32.011	10.117	107.050	31.492	3.835.989	1.539.947	3.835.989	936.709		
196	Dichos, de 251 a 450.		2.493	2.193	39.902	55.717	37.762	79.117	52.450	71.492	1.303.443		1.303.443	789.455		
197	Los mismos, con la trama ó urdimbre de algodón, de peso inferior a 150 gramos por m ² .		191	683		1.365	30.736		4.500	19.752	32.130		32.130	731.726		
198	Dichos, de 151 a 250.	2.402	41.537	1.918	41.537	15.508	22.097	24.325	17.934	24.480	2.295.292	1.445.338	2.295.292	685.549		
199	Dichos, de 251 a 450.	198	3.792	128	3.792	4.650	15.820	2.178	3.260	1.938	165.789	115.497	165.789	123.817		
200	Tejidos de lana ó pelos para tapicería y cortinales.		90	38	1.094	2.216	2.565		1.170	1.218	12.222		12.222	49.045		
201	Tejidos de lana ó pelos para tapicería y cortinales.		58	462	1.028	4.714	2.565		638	5.033	17.821		17.821	32.556		
202	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelos con ó sin mezcla.	3.338	42.554	3.731	42.554	46.048	48.483	46.494	48.483	49.032	743.032	743.032	743.032	911.163		
203	Tejidos de punto de lana ó pelos en piezas, camisetas y pantalones.	1.026	7.676	1.177	7.676	7.430	27.825	19.885	27.825	21.735	217.635	142.391	217.635	211.732		
204	Dichos, en medias, calcetines y demás objetos.		2.209	1.072		2.931	4.714	19.885	42.950	51.711	107.312		107.312	126.403		
205	Tejidos de lana ó pelos de punto de malla y los encajes.		37	183		216	928		1.085	5.124	25.012		25.012	32.611		
206	Tejidos de seda cruda, sin teñir ni estampar.	147	1.657	23	1.657	940	2.848	2.661	2.080	3.788	29.271	29.271	29.271	32.611		
207	Tejidos de seda cocida no expresados.		215	201		1.214	2.848	10.050	3.185	15.782	15.782		15.782	32.611		
208	Tejidos de seda cocida no expresados.	670	6.250	480	6.250	3.103	3.007	10.050	8.784	7.680	89.968	93.750	89.968	57.512		
TOTAL DE LA CLASE.																
201 (a)	Simiente de gusano de seda.		83			1.611			17.875							
201 (b)	Seda en capullos y desperdicios.		1.032	112		19.714			11.639							
202	Borra de seda en rama.	924	6	25	6	168			2.875							
203	Seda cruda ó hilada, sin torcer.	8.693	14.658	11.273	80.800	103.269	103.269	380.735	673.110							
204	Dicha, torcida en crudo.	1.719	2.653	2	17.329	27.547	17.451	163.438	115.304							
205	Borra, torcida, cocida, blanqueada ó teñida.	912	711	433	40.557	50.653	6.911	70.650	59.203							
206	Borra de seda y seda química, hiladas, sin torcer ni teñir.	4.061	5.475	4.280	40.557	50.653	6.911	70.650	59.203							
207	Dichas, torcidas a dos ó más cabos.	1.001	1.365	573	14.553	14.572	16.324	37.125	37.125							
208	Dichas, teñidas.	2.056	2.413	1.621	24.655	26.083	20.632	89.184	96.526							
209	Tejidos de seda cruda, sin teñir ni estampar.		268	41		791			18.157							
210	Tejidos, teñidos ó estampados.		5	87		715			5.891							
211	Dichos, de seda cocida no expresados.	2.245	2.232	2.622	42.527	27.277	30.068	259.270	263.037							
212	Dichos, con mezcla de borra de seda.	543	232	736	8.553	6.583	4.980	29.376	22.725							
213	Tejidos de borra de seda.		78	114		232			5.281							
214	Terciopelos y felpas de seda ó borra.	10	84	75	237	444	1.389	1.450	8.570							
215	Tules, encaje y puntillas de seda ó borra.	525	747	633	8.351	6.433	7.583	76.488	101.915							
216	Tejidos de seda bordados, químicos ó aéreos.			37			651		5.365							
217	Tejidos de punto de malla de seda, borra y seda, químicos.	32	117	131	536	980	2.210	3.360	12.925							
218	Terciopelos y felpas de seda ó borra con mezcla de fibras vegetales.	1.334	2.015	1.338	17.110	18.128	17.435	67.200	114.177							
219	Tejidos de seda ó borra con mezcla de lana ó pelo.	138	151	505	7.323	6.534	7.323	5.040	6.932							
220	Dichos, con mezcla de fibras vegetales.	4.722	3.311	2.827	55.171	69.609	35.251	171.281	133.136							
221	Pasamanería de seda, incluso cintas, hasta 5 centímetros de ancho, con ó sin mezcla.	685	4.494	4.778	7.331	23.677	38.639	31.300	254.352							
TOTAL DE LA CLASE.																
222	Pasta para fabricar papel.	2.811.305	1.522.474	2.868.865	28.802.919	30.479.837	31.075.022	503.035	258.820							
223	Papel continuo, hasta 20 gramos m ² .	36	1.855	1.809	3.583	4.621	32.653	45	3.136							
224	de 21 a 40 idem id.	23.510	617	4.300	3.539	3.194	32.194	45	623							
225	de 41 a 50 idem id.	12.259	52.503	69.107	223.971	273.893	513.065	14.124	32.532							
226	de 51 a 100 idem id.		22.438	5.202	199.831	258.528	175.733	18.976	22.663							
227	de más de 100 idem id.		9.859	7.866	32.664	32.664	11.141	7.461	11.141							
228	Papel ordinario para empaquetar.	89.018	31.076	46.931	1.026.897	1.113.914	747.132	56.014	21.663							
229	delgado de pasta suelta.	22.265	6.274	3.583	17.097	13.917	12.031	2.292	5.270							
230	Papeles en rama no tarjados.	12.714	7.537	18.859	401.952	300.471	1.155	48.851	1.155							
231	Idem pergamino.		1.981	1.343	173.136	158.981	91.181	21.149	14.132							
232	Papel para fotografías.		3.103	1.653		6.571	21.038		21.731							
233	— picado.		795	1.653		23.249	7.130		7.130							
234	— en tiras para telegramas.		4.345	7.798		12.090	795		12.019							
235	de fumar, en libritos.		1.053	2.410		6.387	23.861		2.369							
236	Libros de comercio, cuadernos, etc.		630	619		1.155	3.625		1.417							
237	Sacos y bolsas de papel.		6.743	5.073		22.333	81.831		22.731							
238	Sobres para cartas.		9.503	5.073		247.335	68.209		13.391							
239	Papel estampado sobre fondo natural.	4.520	2.294	10.514	231.530	217.335	61.119	6.780	6.780							
240	— sobre fondo mate ó lustroso.	2.007	2.294	3.215	61.119	72.359	13.695	2.955	2.955							
241	— idem con oro ó plata.	591	627	368	97.097	97.097	103.670	27.268	101.145							
242	Libros é impresos en castellano.	8.733	18.390	11.021	97.097	131.434	103.670	27.268	101.145							
243	Dichos, en otros idiomas.	12.365	13.763	22.711	131.434	153.783	173.616	32.698	61.677							
244	Estampas, mapas y diseños.	21.229	21.411	20.109	163.235	185.993	188.911	233.135	233.135							
245	Papel rayado.	5.135	6.377	4.466	65.024	64.534	64.278	15.435	22.319							
246	— alquitranado.					79	243									
247	Papeles torrados de tela.	624	81	123	8.985	7.534	4.074	1.248	133							
248	Cartón y cartulina de 200 a 500 gramos.	12.145	7.303	23.123	141.571	167.235	170.234	17.743	8.252							
249	— de mas de 500 idem.	89.290	18.935	25.710	9.321.101	705.940	251.671	31.232	19.693							
250	Dichos, en bandejas, platos, etc.		7.017	4.292		17.513	59.363		9.342							
251	Cajas de cartón sin adorno.		3.898	3.041		19.338	2.324		2.324							
252	— con adornos.	4.288	5.966	3.957	47.116	46.633	17.265	2.743	17.265							
TOTAL DE LA CLASE.																

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel	En el mes de Noviembre de					En los once primeros meses de						
	1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907
236	2.335.000	5.070.388	2.730.246	30.465.000	35.531.214	37.550.299	835.375	608.416	328.706	6.863.125	4.261.109	4.507.221
237	27.846	39.511	43.706	393.332	389.768	357.431	2.088.450	192.456	29.846	29.499.900	22.893.972	22.160.722
238	75	9.236	10.470	2.056	55.429	121.257	6.375	2.054	764.310	4.040.317	4.040.317	9.070.761
239	498.746	273.284	135.755	2.433.723	3.319.080	3.459.767	149.174	75.520	18.380	174.760	184.950	199.710
240	20.486	3.238	2.515	10.908	10.908	39.845	1.408	1.813	37.997	929.343	929.343	968.735
241	100.243	1.817	11.464	138.980	140.518	61.334	17.413	3.452	21.782	6.108	6.108	22.312
242	65.167	24.618	28.210	1.102.673	1.355.183	603.676	18.012	5.416	6.206	298.140	298.140	132.807
243	71.380	147.095	75.833	968.430	1.570.731	1.384.425	22.808	66.193	34.125	706.829	706.829	632.991
244	8.118	231.070	259.831	733.459	806.039	2.588.049	36.971	5.758	41.572	128.966	128.966	414.107
245	2.831.492	1.254.735	3.181.423	31.146.422	24.322.017	27.375.760	254.834	106.653	270.420	2.803.174	2.067.371	2.803.937
246	381.658	514.347	443.071	3.648.128	6.544.123	4.831.888	149.245	205.739	177.228	1.641.701	2.617.648	1.932.276
247	317.844	7.136	203.104	3.496.284	4.021.254	46.809	34.983	16.056	2.850	70.520	70.520	105.319
248	159.463	63.783	75.840	1.222.625	1.113.589	1.126.641	39.896	6.950	22.341	384.593	442.337	309.537
249	10	1.307	1.803	110	36.792	48.534	22.991	1.826	8.257	122.430	122.430	123.929
250	3.637	5.535	961	33.407	40.889	43.932	15.183	29.988	45.435	167.013	368.001	395.388
251	5.194	1.054	2.266	57.134	62.912	21.604	18.135	7.501	14.729	199.485	409.643	140.427
252	23.245	49.625	52.291	255.695	316.110	913.554	8.135	9.925	10.458	89.485	63.041	182.709
TOTAL DE LA CLASE.												
254	55	331	860	683	1.161	2.346	55.000	374.030	67.800	683.000	1.311.930	1.749.240
255	563	264	307	7.379	5.682	504	365.950	159.600	51.800	530.600	530.600	764.400
256	2.635	3.936	2.579	11.489	13.032	7.055	1.251.035	298.320	24.850	402.280	4.147.860	569.520
257	1.887	657	678	24.266	21.465	20.947	141.535	81.200	68.600	246.400	246.400	780.500
258	1.011	731	490	14.930	2.659	3.665	269.985	1.554.720	1.018.705	5.147.640	2.786.725	2.786.725
259	28	665	947	504	4.905	9.500	374.065	555.165	606.810	2.953.275	2.953.275	5.570.485
260	1.390	4.641	3.511	17.742	39.858	38.858	139.000	110.905	19.465	1.603.875	1.603.875	1.571.025
261	17.130	13.956	25.773	362.309	48.176	66.261	256.850	394.485	298.435	1.774.200	3.277.730	3.277.930
262	1.071	217	1.071	1.801	7.718	7.718	156.300	577.490	387.100	9.770.404	9.770.404	8.273.936
263	527.701	608.090	781.800	6.138.733	6.736.730	6.736.730	1.131.557	1.508.063	2.138.864	16.707.214	16.707.214	17.034.700
264	11.969	4.497	5.229	129.653	99.413	43.433	251.340	6.530	4.706	114.398	114.398	288.008
265	14.826	10.271	15.210	237.848	29.367	179.187	222.390	138.639	106.218	2.722.713	38.964	22.751
266	1.610	1.563	1.234	18.233	14.971	43.740	17.710	14.067	11.106	1.988.260	38.964	89.817
267	4.363	1.352	3.826	47.993	47.051	29.439	17.455	4.384	91	1.988.260	38.964	89.817
268	952	3.722	10.472	10.472	16.034	33.433	23.808	44.664	45.912	1.988.260	38.964	89.817
269	147	321	267	1.617	1.921	2.007	8.121	18.306	15.142	4.854.736	53.234	222.852
270	56	89	48	616	717	2.328	1.456	1.600	9.800	17.000	17.000	19.700
271	1.149	242	254	11.639	11.936	6.553	14.944	1.859	3.784	131.295	15.774	51.216
272	908	1.441	1.261	2.189	10.080	10.080	31.805	4.114	4.318	16.099	16.099	65.705
273	198	432	236	2.189	1.737	1.682	23.970	94.735	86.688	734.387	734.387	679.360
274	992.240	1.353.224	1.936	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
275	825	825	825	21.197	13.147	13.555	922.783	1.127.902	1.327.931	206.769	210.352	216.880
276	1.927	1.927	1.927	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
277	992.240	1.353.224	1.936	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
278	825	825	825	21.197	13.147	13.555	922.783	1.127.902	1.327.931	206.769	210.352	216.880
279	1.927	1.927	1.927	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
280	992.240	1.353.224	1.936	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
281	825	825	825	21.197	13.147	13.555	922.783	1.127.902	1.327.931	206.769	210.352	216.880
282	1.927	1.927	1.927	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
283	992.240	1.353.224	1.936	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
284	825	825	825	21.197	13.147	13.555	922.783	1.127.902	1.327.931	206.769	210.352	216.880
285	1.927	1.927	1.927	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
286	992.240	1.353.224	1.936	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
287	825	825	825	21.197	13.147	13.555	922.783	1.127.902	1.327.931	206.769	210.352	216.880
288	1.927	1.927	1.927	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
289	992.240	1.353.224	1.936	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
290	825	825	825	21.197	13.147	13.555	922.783	1.127.902	1.327.931	206.769	210.352	216.880
291	1.927	1.927	1.927	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
292	992.240	1.353.224	1.936	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
293	825	825	825	21.197	13.147	13.555	922.783	1.127.902	1.327.931	206.769	210.352	216.880
294	1.927	1.927	1.927	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
295	992.240	1.353.224	1.936	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
296	825	825	825	21.197	13.147	13.555	922.783	1.127.902	1.327.931	206.769	210.352	216.880
297	1.927	1.927	1.927	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
298	992.240	1.353.224	1.936	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
299	825	825	825	21.197	13.147	13.555	922.783	1.127.902	1.327.931	206.769	210.352	216.880
300	1.927	1.927	1.927	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
301	992.240	1.353.224	1.936	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
302	825	825	825	21.197	13.147	13.555	922.783	1.127.902	1.327.931	206.769	210.352	216.880
303	1.927	1.927	1.927	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
304	992.240	1.353.224	1.936	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347
305	825	825	825	21.197	13.147	13.555	922.783	1.127.902	1.327.931	206.769	210.352	216.880
306	1.927	1.927	1.927	12.543.284	11.653.295	14.015.514	26.979	13.200	30.976	48.171.347	48.171.347	48.171.347

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Table with columns for 'En el mes de Noviembre de' (1905, 1906, 1907) and 'En los once primeros meses de' (1905, 1906, 1907) for various goods like 'Juegos y juguetes', 'Tabacos', 'Cigarrillos', 'Oro y Plata', etc.

Resumen de las cantidades y valores de los artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año 1907, comparados con los de igual período de 1905 y 1906.

CANTIDADES EXPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Table with columns for 'En el mes de Noviembre de' (1905, 1906, 1907) and 'En los once primeros meses de' (1905, 1906, 1907) for various goods like 'Mármoles, jaspes y alabastros', 'Cemento', 'Hierro y acero', etc.

149	Alfombras de lana pura ó con mezclas.....	794	300	8.192	13.120	9.079	635	9.081	18.068	7.238	18.977	83.533
150	Mantas.....	2.001	2.177	11.393	8.133	8.398	27.183	35.084	30.478	64.096	131.200	14.610
151	Bayetas.....	1.993	185	12.504	11.165	4.696	31.888	8.832	2.960	148.109	113.862	83.980
152	Tejidos de punto.....	13.624	2.318	87.365	89.358	4.496	245.282	316.242	41.724	200.064	178.640	71.936
153	Paños y otros tejidos del ramo de pañería de lana pura.....	5.148	2.338	62.680	70.785	7.035	51.480	43.340	23.380	1.572.444	1.608.444	1.278.630
154	Paños con mezcla de algodón.....	117	74	30.044	242	5.632	264	26.873	711	270.497	196.813	510.640
155	Los demás tejidos de lana pura.....	22	55	2.986	554	14.397	264	660	1.521	626.800	707.850	73.606
156	Dichos con mezcla de algodón.....											129.973
157	Paesamanería de lana.....											5.580
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.												
158	Simiente de seda.....	4	4	46.912	44	51.457	1.000	8.036	17.640	11.000	375.172	720.398
159	Capullo de seda.....	298	574	63.657	48.463	33.943	31.703	78.267	12.719	656.768	339.241	237.601
160	Desperdicios de seda.....	4.529	11.181	762	505	1.854	226.320	363.240	428.100	3.079.800	3.022.740	83.430
161	Seda cruda.....	3.772	6.054	51.330	50.379	47.298	153.805	51.965	48.925	3.182.595	1.683.875	2.837.880
162	— para coser.....	1.619	547	1.715	1.291	977	40.480	4.600	20.355	197.225	148.465	1.826.565
163	Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.....	352	40	1.715	3	6	1.500	85	6	3.625	435	112.355
164	— labrados de idem id.....	2	33	172	172	85	1.000	71	55	24.750	120.000	4.500
165	Terciopelos labrados de seda pura ó con mezcla.....	20	220	135	135	71	1.000	1.000	506.108	11.000	7.425	9.350
166	Blondas.....											3.905
167	Tejidos de punto.....											
168	Paesamanería de seda.....											5.835.984
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.												
169	Papel continuo.....	21.621	68.174	405.982	754.499	969.965	15.135	47.722	10.735	284.183	528.150	678.975
170	— hecho á mano.....	43.015	61.752	562.555	519.256	554.939	51.618	71.015	75.024	651.062	597.144	638.180
171	— recortado en pliegos para cartas y los sobres.....	1.336	3.482	120.907	56.808	57.459	1.870	4.847	11.557	185.164	79.533	80.443
172	— para fumar.....	201.366	262.734	1.643.212	1.894.745	1.531.676	432.937	504.878	306.889	3.512.902	4.073.703	3.293.104
173	Libros y demás impresos.....	131.882	128.346	1.212.076	1.142.254	1.213.640	395.646	365.038	372.414	3.536.228	3.426.762	3.640.920
174	Papel de música.....	813	1.344	11.428	17.479	5.522	12.192	20.160	140.480	171.414	262.185	347.490
175	Estampas.....	251.713	111.813	1.474.858	1.311.546	1.133.913	113.271	50.316	53.614	668.682	590.195	510.262
176	Papel para empaquetar.....	18.129	11.847	199.413	650.812	466.604	19.942	13.032	92.525	219.356	715.894	513.263
177	Papeles no expresados.....	16.996	28.020	186.962	200.143	185.334	5.089	8.406	5.331	56.039	60.042	55.600
178	Cartón en hojas.....	12.227	6.109	134.491	76.384	106.996	36.680	18.327	60.015	403.468	229.152	320.988
179	— en cajas y el labrado en objetos varios.....											
180	— en otros objetos.....											
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE IX.—Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.												
180	Duelas.....	62.666		689.326		578.463	13.708		7.551	150.788		52.062
181	Traviesas para ferrocarriles.....					1.256.140						113.053
182	Postes para telégrafos.....	1.878.568	225.237	18.124.055	20.871.119	18.456.476	93.928	15.767	50.021	906.200	1.450.977	1.291.955
183	Madera en rollo.....	161.108	217.057	1.772.188	1.880.624	1.142.799	322.217	434.114	143.372	3.544.381	3.761.248	79.998
184	— en tablas y tabloncillos.....					863.710			112.907			1.826.536
185	— labrada en muebles.....					18.514.874			612.743			863.710
186	— en otros objetos.....					2.960.135			13.339			6.480.205
187	Pipería armada y sin armar.....	1.864.871	1.669.022	20.518.581	18.969.221	1.750.694	652.705	584.158	13.339	7.179.755	6.639.227	207.209
188	Carbon vegetal.....	333.959	493.301	3.673.542	3.487.958	2.960.135	23.377	34.531	257.147	244.157	244.157	207.209
189	Carbón vegetal.....	2.075	38.991	22.825	299.007	204.395	207	3.901	262	2.283	29.900	20.438
190	Orujo y hueso de aceituna.....	204.190	124.400	2.246.090	2.249.841	1.629.254	6.125	3.732	3.272	67.381	67.498	48.579
191	Leña.....	187.481	482.498	4.602.946	4.120.526	4.335.933	99.365	202.649	11+121	2.434.263	1.730.619	1.842.510
192	Corecho en panes ó tablas.....	7.330	10.440	66.525	56.176	72.126	73.300	114.840	58.233	665.250	617.935	793.386
193	— en cuadrillos.....	158.272	200.463	2.105.596	2.114.640	2.278.797	2.374.080	3.006.945	5.292.870	31.719.955	31.719.955	34.181.955
194	— en taponés.....	860.805	844.410	14.557.849	12.606.488	15.495.866	86.080	84.441	264.992	1.455.784	1.260.643	1.549.537
195	— en aserrín y virutas.....	18.978	5.749	44.493	140.857	520.487	11.356	3.449	10.615	26.696	84.513	312.291
196	— obrado en otras formas no expresadas.....	3.129.192	4.710.637	36.513.715	36.144.727	35.058.517	344.211	518.175	59.577	4.016.506	3.975.919	3.856.437
197	Esparado en rama.....	132.926	115.336	638.219	753.005	1.414.868	46.520	40.368	59.758	222.362	263.552	495.204
198	Obrado.....	57.574	1.400	633.314	411.966	430.539	9.212	224	101.332	65.916	68.887	68.887
199	Palma en rama.....	32.060	30.305	352.660	365.530	324.156	28.884	27.274	13.304	317.394	291.779	291.779
200	Mimbres, cañas, crin vegetal y otras materias análogas sin labrar.....	31.774	10.446	349.507	351.462	453.508	3.813	1.254	151	41.943	42.178	51.420
201	— obradas.....	8.328	484	91.068	31.056	68.550	2.916	312	3.436	32.039	10.836	23.993
202	Desperdicios de tabaco.....	236		2.596			142			1.363		
203	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias.....	7.674	41.146	110.209	188.219	200.185	2.302	5.554	1.200	32.218	25.408	44.732
204	Otros desperdicios de fibras vegetales.....	354.294	369.362	3.897.234	3.837.462	3.503.773	106.288	118.200	57.302	1.169.168	1.227.937	1.121.207
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE X.—Ganados, pieles y otros despojos empleados en la industria y sus manufacturas.												
205	Ganado caballar.....	631	624	8.525	8.019	7.235	221.900	219.600	190.000	2.483.750	3.219.600	2.894.000
206	— mular.....	670	510	9.667	8.240	7.589	281.760	216.750	285.400	4.118.175	3.502.000	3.225.325
207	— asnal.....	2.502	1.863	32.103	26.611	26.084	194.400	139.725	160.200	2.407.765	1.995.335	1.956.300
208	— vacuno.....	3.903	5.439	42.039	30.438	41.433	780.600	926.840	826.840	8.407.800	8.098.600	8.287.900
209	— lanar.....	499	2.129	47.375	47.375	42.776	6.886	6.886	86.516	688.142	633.809	598.804
210	— cabrio.....	340	284	10.210	7.212	12.057	5.100	4.240	3.234	161.004	109.630	180.855
211	— de cerda.....	4.054	4.054	47.136	31.431	33.317	283.780	324.320	405.620	3.299.520	2.517.520	2.655.350

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partidas de la nueva Tabla.	Partidas de la antigua Tabla.	En el mes de Noviembre de					En los cinco primeros meses de					En el mes de Noviembre de					En los cinco primeros meses de																					
		1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907																			
TOTAL DE LA CLASE.																				51.370.997	57.294.993	62.678.533	4.855.598	5.397.059	4.855.598	62.678.533	57.294.993	62.678.533	4.855.598	5.397.059	4.855.598	62.678.533	57.294.993	62.678.533	4.855.598	5.397.059	4.855.598	62.678.533
CLASE XI.—Instrumentos y máquinas.																				777.100	758.200	693.000	58.900	73.150	818	63.000	73.150	818	58.900	73.150	818	63.000	73.150	818	58.900	73.150	818	63.000
221	172	Pianos.....	777.100	758.200	693.000	58.900	73.150	818	63.000	73.150	818	58.900	73.150	818	63.000	73.150	818	63.000	73.150	818																		
222	173	Guitarras y todos los instrumentos de cuerda.....	555.440	477.810	319.665	45.210	31.530	37.006	31.530	37.006	45.210	31.530	37.006	31.530	37.006	45.210	31.530	37.006	37.006	45.210																		
223	174	Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes.....	2.700	33.200	31.515	370	110	3.320	1.627	137	3.320	1.627	137	110	3.320	1.627	137	3.320	1.627																			
224	175	Relojes de oro para bolsillo.....	33.200	16.270	31.515	370	110	3.320	1.627	3.320	1.627	3.320	1.627	110	3.320	1.627	3.320	1.627	3.320																			
225	176	— de plata y demás metales para bolsillo.....	4.490	13.780	25.070	175	300	449	1.378	57	449	1.378	57	300	449	1.378	57	449	1.378																			
226	177	— ordinarios, de pesas y los desperdicios.....	285	555	5.390	111	111	111	111	111	111	111	111	111	111	111	111	111	111	111																		
227	178	Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos.....	62.980	8.880	5.390	12.050	490	3.149	194	603	3.149	194	603	490	3.149	194	603	3.149	194	603																		
228	179	Aparatos para telegrafos y teléfonos.....	95.475	67.610	49.615	6.365	77	6.365	5.683	121	6.365	5.683	121	77	6.365	5.683	121	6.365	5.683																			
229	180	Lámparas de arco voltaico.....	8.960	67.610	49.615	6.365	6.761	899	6.127	761	6.761	899	6.127	6.761	899	6.127	761	6.761	899																			
230	181	Bombillas eléctricas, con montura.....	2.033	32.000	35.000	4.000	4.414	5.087	7.266	8	5.087	7.266	8	4.414	5.087	7.266	8	5.087	7.266																			
231	182	Coches y berlinas de cuatro asientos.....	36.000	9.600	22.803	4.000	4.000	9	8	9	8	9	8	4.000	4.000	9	8	9	8	9																		
232	183	Todos los demás carruajes para caminos ordinarios.....	124.800	9.600	22.803	4.000	2.073	22	12	22	12	22	12	2.073	22	12	22	12	22	12																		
233	184	Automóviles.....	5.100	141.350	123.525	5.100	7.400	5.100	5.654	5.100	5.654	5.100	5.654	7.400	5.100	5.654	5.100	5.654	5.100	5.654																		
234	185	Carruajes para ferrocarriles y tranvías.....	106.625	141.350	123.525	5.100	7.400	4.265	5.654	4.265	5.654	4.265	5.654	7.400	5.100	5.654	4.265	5.654	4.265	5.654																		
235	186	Cuerdas de guitarra.....	2.033	4.550	7.194	1.472	654	27.414	27.414	27.414	27.414	27.414	27.414	654	27.414	27.414	27.414	27.414	27.414	27.414																		
236	187	Máquinas motrices.....	18.072	4.550	7.194	1.472	654	9.035	2.275	9.035	2.275	9.035	2.275	654	9.035	2.275	9.035	2.275	9.035	2.275																		
237	188	— de hacer calceca, hasta 70 kilogramos de peso.....	1.444.170	1.365.627	1.301.294	105.627	127.712	849.513	803.311	849.513	803.311	849.513	803.311	127.712	849.513	803.311	849.513	803.311	849.513	803.311																		
238	189	Las demás máquinas.....	3.454.533	2.987.593	2.629.813	253.791	286.192	790.483	803.311	790.483	803.311	790.483	803.311	286.192	790.483	803.311	790.483	803.311	790.483	803.311																		
TOTAL DE LA CLASE.																				341.139	286.192	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139	341.139
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.																				130.416	312.996	291.319	8.889	86.500	33.472	116.529	104.532	2.963	2.963	2.963	2.963	116.529	104.532	2.963	2.963	2.963	2.963	2.963
250	175	Aves de corral.....	130.416	312.996	291.319	8.889	86.500	33.472	104.532	2.963	2.963	2.963	2.963	116.529	104.532	2.963	2.963	2.963	2.963	2.963																		
251	176	Caza de todas clases.....	32.002	1.212	1.362	16.001	1.362	1.362	1.212	8.361	1.362	1.362	1.362	1.362	1.212	1.362	1.362	1.362	1.362	1.362																		
252	177	Carnes frescas.....	1.346	1.420	35	710	285	285	75.851	285	285	285	285	285	285	285	285	285	285	285																		
253	178	Carnes ahumadas y curadas.....	164.555	163.079	335.343	21.919	4.564	76.537	75.851	10.194	10.194	10.194	10.194	4.564	76.537	75.851	10.194	10.194	10.194	10.194																		
254	179	Jamones y carnes saladas.....	54.283	45.696	104.201	9.586	491	31.919	26.880	6.639	6.639	6.639	6.639	491	31.919	26.880	6.639	6.639	6.639	6.639																		
255	180	Tocino y manteca de cerdo.....	380.623	240.335	369.714	18.735	18.228	152.252	96.146	7.894	7.894	7.894	7.894	18.228	152.252	96.146	7.894	7.894	7.894	7.894																		
256	181	Manteca de vacas.....	776.542	783.828	824.248	88.867	82.688	2.773.379	2.739.383	278.098	278.098	278.098	278.098	82.688	824.248	888.667	88.867	824.248	888.667	88.867																		
257	182	Pescados frescos.....	287.492	219.745	446.677	191.652	3.280	191.652	146.497	80	80	80	80	3.280	146.497	146.497	80	80	80	80																		
258	183	Langostas.....	88.235	219.745	446.677	191.652	3.280	191.652	146.497	80	80	80	80	3.280	146.497	146.497	80	80	80	80																		
259	184	Mariscos.....	88.235	219.745	446.677	191.652	3.280	191.652	146.497	80	80	80	80	3.280	146.497	146.497	80	80	80	80																		
260	185	Sardina salada y prensada.....	1.774.969	1.912.917	2.083.391	125.751	266.849	5.071.341	5.465.475	362.147	362.147	362.147	362.147	266.849	5.071.341	5.465.475	362.147	362.147	362.147	362.147																		
261	186	Los demás pescados, salados, ahumados y curados.....	1.197.700	1.066.526	893.574	97.834	110.329	1.330.777	1.185.030	108.592	108.592	108.592	108.592	110.329	1.185.030	1.185.030	108.592	108.592	108.592	108.592																		
262	187	Arroz.....	1.902.801	3.159.333	3.308.117	746.263	295.111	4.425.122	7.347.283	1.785.355	1.785.355	1.785.355	1.785.355	295.111	4.425.122	7.347.283	1.785.355	1.785.355	1.785.355	1.785.355																		
263	188	Cebada.....	1.476.593	436.611	4.461	4.461	346.191	7.771.543	2.297.953	1.106	1.106	1.106	1.106	346.191	2.297.953	2.297.953	1.106	1.106	1.106	1.106																		
264	189	Centeno.....	2.887	2.887	484.933	732	368	34.382	3.235	3.235	3.235	3.235	368	34.382	3.235	3.235	3.235	3.235	3.235	3.235																		
265	190	Maíz.....	10.243	2.887	1.761	732	1.364	56.904	16.043	4.064	4.064	4.064	4.064	1.364	56.904	16.043	4.064	4.064	4.064	4.064																		
266	191	Trigo.....	3.831	3.831	6.051	229	1.364	8.823	14.080	3.823	3.823	3.823	3.823	1.364	8.823	14.080	3.823	3.823	3.823	3.823																		
267	192	Los demás cereales.....	948.546	1.797.602	11.494	2.365	684.323	5.269.695	9.986.681	13.142	13.142	13.142	13.142	684.323	5.269.695	9.986.681	13.142	13.142	13.142	13.142																		
268	193	Harina de trigo.....	165.897	127.706	421.242	2.087	18.636	460.742	364.789	5.796	5.796	5.796	5.796	18.636	460.742	364.789	5.796	5.796	5.796	5.796																		
269	194	— de las demás clases.....	7.023	971.011	1.341.955	137.346	189.241	1.485.679	1.618.403	228.943	228.943	228.943	228.943	189.241	1.485.679	1.618.403	228.943	228.943	228.943	228.943																		
270	195	Judías secas.....	344.823	244.823	244.823	505	164.851	164.851	164.851	164.851	164.851	164.851	164.851	164.851	164.851	164.851	164.851	164.851	164.851	164.851																		
271	196	Habas secas.....	29.673	29.673	29.673	20.220	95.707	625.959	625.959	625.959	625.959	625.959	625.959	95.707	625.959	625.959	625.959	625.959	625.959	625.959																		
272	197	Lentejas.....	250.383	702.599	436.136	14.008	47.902	292.514	1.951.662	1.951.662	1.951.662	1.951.662	47.902	292.514	1.951.662	1.951.662	1.951.662	1.951.662	1.951.662	1.951.662																		
273	198	Las demás legumbres secas.....	105.304	1.331.779	1.082.641	81.225	136.604	3.858.409	3.170.963	3.170.963	3.170.963	3.170.963	136.604	3.858.409	3.170.963	3.170.963	3.170.963	3.170.963	3.170.963	3.170.963																		
274	199	Ajos.....	1.629.531	1.331.779	1.082.641	81.225	136.604	3.858.409	3.170.963	3.170.963	3.170.963	3.170.963	136.604	3.858.409	3.170.963	3.170.963	3.170.963	3.170.963	3.170.963	3.170.963																		
275	200	Cebollas.....	11.207.932	9.450.672	5.414.238	903.613	261.153	112.079.325	94.55																													

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de Africa, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDEBAS		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
		1905			1906			1907		
		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores	Nacionales	412	339.881	96.906	479	439.879	115.085	399	350.784	96.192
	Extranjeros	333	332.584	279.556	294	303.849	205.178	271	291.577	152.530
De vela	Nacionales	68	3.701	4.049	71	3.985	4.257	47	3.948	3.333
	Extranjeros	46	6.600	7.348	79	13.934	12.540	41	10.046	11.320
EN LASTRE										
Vapores	Nacionales	205	216.901	>	189	176.997	>	216	208.242	>
	Extranjeros	381	542.854	>	423	580.577	>	467	718.308	>
De vela	Nacionales	28	877	>	149	1.231	>	165	1.475	>
	Extranjeros	30	6.951	>	30	6.462	>	39	16.502	>
TOTALES		1.502	1.450.349	387.859	1.714	1.526.914	337.060	1.648	1.600.882	263.430
		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
		1905			1906			1907		
Vapores	Nacionales	5.078	4.404.442	1.265.215	5.167	4.523.996	1.261.682	4.803	4.351.745	1.081.833
	Extranjeros	3.536	3.599.756	2.827.066	3.412	3.465.782	2.652.259	3.155	3.403.075	2.186.899
De vela	Nacionales	943	52.826	47.845	751	42.147	41.857	679	41.480	36.508
	Extranjeros	536	113.697	126.923	541	110.108	114.056	558	103.705	127.145
EN LASTRE										
Vapores	Nacionales	2.106	2.089.310	>	1.951	1.882.441	>	1.973	1.853.279	>
	Extranjeros	3.777	4.672.580	>	4.185	5.615.005	>	4.474	6.653.207	>
De vela	Nacionales	1.475	23.085	>	1.206	28.270	>	1.558	19.823	>
	Extranjeros	501	73.458	>	372	90.419	>	410	93.519	>
TOTALES		17.952	15.029.154	4.267.049	17.585	15.758.168	4.069.854	17.610	16.524.833	3.432.390

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDEBAS		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
		1905			1906			1907		
		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
CARGADOS										
Vapores	Nacionales	592	571.640	345.695	579	531.054	328.281	580	539.117	283.105
	Extranjeros	704	752.473	678.492	726	863.981	667.932	680	878.332	730.050
De vela	Nacionales	82	4.623	2.910	102	3.931	3.601	89	4.168	3.047
	Extranjeros	46	12.229	13.326	48	13.483	20.137	36	9.759	14.120
EN LASTRE										
Vapores	Nacionales	77	42.590	>	116	84.835	>	69	40.979	>
	Extranjeros	53	111.569	>	65	153.426	>	76	194.696	>
De vela	Nacionales	74	926	>	23	1.369	>	11	913	>
	Extranjeros	16	2.779	>	19	4.683	>	5	1.275	>
TOTALES		1.644	1.498.827	1.040.423	1.678	1.691.764	1.019.951	1.546	1.669.239	1.035.322
		EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
		1905			1906			1907		
Vapores	Nacionales	5.930	5.828.843	3.534.734	5.833	5.773.921	3.419.612	5.835	5.704.464	3.111.791
	Extranjeros	6.761	7.226.911	7.187.742	7.448	8.407.840	8.884.671	7.409	8.984.918	9.282.597
De vela	Nacionales	1.066	52.844	32.999	1.028	46.365	29.657	1.040	44.996	51.651
	Extranjeros	657	101.872	131.914	596	143.471	175.971	536	123.928	147.188
EN LASTRE										
Vapores	Nacionales	719	522.940	>	868	641.304	>	861	640.331	>
	Extranjeros	569	929.600	>	656	1.321.329	>	668	1.737.008	>
De vela	Nacionales	250	14.328	>	287	13.049	>	115	9.310	>
	Extranjeros	165	44.572	>	150	32.252	>	164	34.479	>
TOTALES		16.117	14.721.910	10.877.389	16.871	16.379.531	12.509.911	16.628	17.279.429	12.593.227

ADMISIONES TEMPORALES

(Ley de 14 de Abril de 1888.)

RESINA OSCURA AMERICANA PARA HACER JABÓN

(Real orden de 29 de Julio de 1893.)

RESINA IMPORTADA

	Kilogramos.
Existencias en 31 de Octubre de 1907.....	798.590
Importado en Noviembre de 1907:	
De los Estados Unidos.....	>
TOTAL.....	798.590
Bajas en Octubre de 1907.....	36.340
Existencias para Diciembre de 1907.....	762.250

Pesetas. Cts.

Derechos pagados:

Desde 1.º de Enero á 31 de Octubre de 1907.....	46.912.79
En Noviembre de 1907.....	>
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1907.....	46.912.79

EXPORTACION DE JABÓN

	Kilogramos.
Extraído desde 1.º de Enero á 30 de Noviembre de 1907.....	2.295.400
Exportado en Noviembre de 1907:	
Para Cuba.....	181.700
Para Puerto Rico.....	>
Introducido en el depósito de comercio.....	>
Total salido en Noviembre de 1907.....	181.700
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1907.....	2.477.100

	Pesetas.	Cts.
Derechos devueltos:		
Desde 1.º de Enero á 31 de Octubre de 1907.....	»	
En Noviembre de 1907.....	»	
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1907.....	»	
HILAZAS DE LINO PARA ELABORAR TEJIDOS		
(Real orden de 14 de Julio de 1902, Real orden de 2 de Agosto de 1902, Real orden de 20 de Septiembre de 1902, Real orden de 23 de Mayo de 1903, Real orden de 22 de Agosto de 1903.)		
HILAZAS IMPORTADAS		
No hubo movimiento.		
EXPORTACION DE TEJIDOS		
No hubo movimiento.		

CILINDROS DE COBRE PARA ESTAMPAR TEJIDOS (Real orden de 13 de Abril de 1902.)
IMPORTACION DE CILINDROS No hubo movimiento.
NUEZ DE COPRA PARA LA OBTENCION DE ACEITE DE COCO (Real orden de 21 de Julio de 1902.)
NUEZ DE COPRA IMPORTADA No hubo movimiento.
EXPORTACION DE ACEITE DE COCO No hubo movimiento.

Recaudación obtenida por la Rentá de Aduanas en los periodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.
Derechos de importación.....	11.044.370	13.690.957	11.384.563	131.626.602	148.560.192	125.241.956
— de exportación.....	294.700	389.207	290.901	3.251.242	4.019.402	4.181.637
Impuesto de transporte por mar y á la salida por las fronteras.....	2.028.819	1.939.907	1.946.545	21.019.765	20.811.699	20.178.998
Derechos menores.....	94.674	86.832	105.334	1.122.495	1.074.607	1.089.149
— sanitarios.....	11.477	12.092	12.518	134.493	132.417	132.758
— de Aduanas por material de obras públicas.....	159.369	2.916	»	411.978	14.161	782.665
TOTALES.....	13.632.409	16.121.911	13.739.836	157.566.595	174.612.478	151.607.103
Corresponde según presupuestos.....	11.804.166	11.758.353	12.008.333	129.845.826	129.341.633	132.091.663
Diferencia de más.....	1.829.243	4.363.578	1.731.533	27.720.769	45.270.845	19.515.440
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes.

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.
Aguardiente.....	190	944	670	16.094	8.397	12.288
Azúcar.....	1.581	2.074	3.456	38.297	27.186	33.166
Branco.....	1.158.717	1.374.467	1.030.844	8.063.695	8.528.986	9.016.813
Cacao.....	359.995	297.484	792.621	5.733.499	5.011.529	5.260.329
Café.....	995.194	1.641.875	1.061.252	13.519.571	15.243.182	14.896.848
Harina de trigo.....	348.692	5.783	483	4.103.885	1.335.212	8.932
Petróleos y demás aceites minerales.....	1.012.268	3.118.140	1.227.442	9.471.878	13.291.429	9.315.739
Trigo.....	2.680.396	1.391.890	553.604	36.771.443	29.251.448	9.488.217
Los demás cereales.....	563.080	112.319	51.429	4.960.754	3.339.466	4.992.153
TOTALES.....	7.699.335	7.854.931	4.731.934	82.636.023	76.122.787	62.922.310
Total de los derechos de importación.....	11.044.370	13.690.957	11.384.563	131.626.602	148.560.192	125.241.956
Corresponde á los demás artículos.....	3.945.005	5.845.978	6.652.764	48.940.573	72.437.495	72.319.646

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	1.917.088	2.242.361	1.332.532	21.765.707	22.856.886	24.451.796
— sobre la fabricación de alcoholes.....	1.508.449	1.368.961	1.072.026	13.437.432	13.770.158	13.869.097
— sobre la achicoria.....	22.601	20.963	39.830	252.391	257.597	393.476
Arbitrio sobre los puertos francos de Canarias.....	237.609	277.404	110.647	1.638.872	2.895.392	1.893.243
Total de impuestos especiales.....	3.685.747	3.909.689	2.555.035	37.034.402	39.780.033	43.421.712
Total id. de Aduanas.....	13.633.409	16.121.911	13.739.836	157.566.595	174.612.478	151.607.103
RECAUDACION TOTAL.....	17.319.156	20.031.600	16.294.901	194.600.997	214.392.511	195.028.815
Corresponde según presupuestos.....	14.213.500	14.691.663	15.529.333	156.348.500	161.608.323	170.822.663
Diferencia de más.....	3.105.656	5.339.934	765.568	38.252.497	52.784.188	24.206.152
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

Resumen de los valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Noviembre de los años 1905, 1906 y 1907.

IMPORTACION

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACION	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.
I.....	8.567.861	10.004.217	7.843.160	88.399.574	95.866.350	86.823.041
II.....	3.956.424	3.148.639	4.581.034	42.894.092	50.146.793	49.038.417
III.....	8.771.159	7.831.089	8.035.892	98.194.869	87.426.442	100.950.528
IV.....	12.040.099	11.279.738	13.757.722	107.026.157	128.800.633	135.188.583
V.....	1.891.392	1.567.095	3.537.184	18.953.228	19.666.184	22.370.812
VI.....	975.372	1.098.301	1.142.357	15.459.418	15.097.610	16.331.241
VII.....	1.474.855	2.035.505	1.886.622	19.710.253	21.783.808	19.727.621
VIII.....	1.200.823	994.294	1.266.864	12.309.747	13.079.519	13.716.827
IX.....	3.886.491	5.243.288	4.854.711	48.171.347	43.085.392	48.627.555
X.....	5.697.325	9.620.804	9.106.572	63.997.938	83.664.058	79.756.048
XI.....	6.641.678	5.994.591	6.506.565	77.633.036	83.560.195	82.676.553
XII.....	26.673.112	17.713.089	12.405.242	329.342.579	237.282.307	152.934.944
XIII.....	1.135.384	1.298.751	1.614.530	12.564.981	16.890.093	16.621.571
Especiales.....	26.100	25.800	10.800	495.130	278.650	622.050
— Oro en pasta y moneda.....	755.370	381.720	1.000.470	9.572.940	5.647.780	3.964.634
— Plata en idem id.....	2.317.773	3.566.342	1.873.529	22.517.430	15.329.444	21.723.075
— Los demás.....	341.791	144.215	111.501	3.759.721	2.015.848	1.576.430
Sacos envases.—Disposición 5.ª.....						
TOTALES PESETAS PLATA.....	86.353.009	82.047.508	79.534.755	971.003.440	923.621.106	852.649.938

EXPORTACION

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1905	1906	1907	1905	1906	1907
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	15.939.827	13.517.576	13.908.535	175.694.928	165.348.058	167.770.840
II.....	13.232.960	12.077.915	9.554.119	130.940.741	144.219.184	157.359.355
III.....	3.034.537	3.478.551	2.934.508	32.285.990	34.523.235	33.657.310
IV.....	5.808.314	4.188.126	5.317.601	47.299.173	42.461.309	46.332.271
V.....	307.677	285.296	313.118	3.522.506	2.480.165	2.573.485
VI.....	2.319.118	2.230.797	2.253.066	27.470.346	17.876.175	21.128.353
VII.....	459.980	506.108	550.024	7.645.890	5.729.123	5.835.934
VIII.....	1.084.330	1.183.741	1.128.956	9.683.548	10.562.760	10.101.313
IX.....	4.300.733	5.199.978	6.889.519	54.208.423	53.557.121	55.622.229
X.....	6.493.976	5.397.059	4.855.598	62.678.530	57.294.903	51.370.997
XI.....	311.133	266.192	253.791	2.629.813	2.957.593	3.154.533
XII.....	33.925.004	29.909.888	39.167.213	281.569.083	260.053.047	277.753.094
XIII.....	587.270	575.636	803.804	5.840.432	5.910.991	7.955.536
Oro en pasta y moneda.....	>	>	5.760	87.840	149.120	169.904
Plata en idem id.....	149.435	471	1.232.400	11.375.664	5.352.102	13.841.088
TOTALES PESETAS PLATA.....	88.943.703	78.817.334	89.198.012	852.932.907	808.535.096	834.269.833

Relacion del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes durante el mes de Noviembre de 1907.
(Ley de 14 de Julio de 1894 y Real decreto de 4 de Abril de 1899.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
1.630.800	162.680	1.793.480	243.794	>	>	243.794	1.549.686

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Destinados al consumo Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
642.390	207.108	849.498	284.607	>	284.607	564.891

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
>	528.401	528.401	528.401	>	528.401	>

TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencia en fin del año anterior.	Importados en los meses transcurridos del año.	Introducidos en los meses transcurridos del año.	Preparados en los meses transcurridos del año.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Exportados.	Reexportados al extranjero.	Mermas y destinados al consumo.	TOTAL Litros.	Existencias para el mes próximo.
Franceses.....	1.205.430	2.525.242	>	>	3.730.672	2.180.986	>	>	>	2.180.986	1.549.686
Españoles.....	918.832	>	2.368.452	>	3.287.284	2.722.393	>	>	>	2.722.393	564.891
Mezclados.....	>	>	>	4.955.618	4.955.618	>	4.955.618	>	>	4.955.618	>
	2.124.262	2.525.242	2.368.452	4.955.618	11.973.574	4.903.379	4.955.618	>	>	9.858.997	2.114.577

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACION (**)	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1905	1906	1907	1905	1906	1907
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Primeras materias.....	39.914.350	45.443.746	45.301.785	403.837.865	418.806.424	438.929.713
Artículos fabricados.....	18.989.077	18.483.153	20.816.458	227.753.926	261.605.945	256.193.537
Sustancias alimenticias.....	26.673.112	17.713.089	12.405.242	329.343.579	237.282.307	152.934.944
	85.576.539	81.639.988	78.523.485	960.935.370	917.694.676	848.033.254
Oro en pasta y moneda.....	21.100	25.800	10.800	495.130	278.650	622.050
Plata en idem id.....	755.370	381.720	1.000.470	9.572.940	5.647.780	3.964.634
TOTAL DE LA IMPORTACION PESETAS PLATA.....	86.353.009	82.047.759	79.534.755	971.003.440	923.621.106	852.649.938
EXPORTACION	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
Primeras materias.....	33.257.714	30.018.387	26.538.335	349.516.783	330.612.144	333.223.493
Artículos fabricados.....	21.611.550	18.888.588	22.254.304	210.383.537	212.338.633	209.232.304
Sustancias alimenticias.....	33.925.604	29.909.888	39.167.213	281.569.083	230.053.047	277.753.094
	88.794.268	78.816.863	87.959.852	841.469.403	803.033.874	820.318.891
Oro en pasta y moneda.....	>	>	5.760	87.840	149.120	169.904
Plata en idem id.....	149.435	471	1.232.400	11.375.664	5.352.102	13.841.088
TOTAL DE LA EXPORTACION PESETAS PLATA.....	88.943.703	78.817.334	89.198.012	852.932.907	808.535.096	834.269.833

(*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A el de los artículos fabricados.
(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

Anuncio.

Se señala el día 26 de Febrero próximo, á las once del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º del camino vecinal de San Quirico de Besora al confin con Gerona hacia Vidrá, bajo el tipo de 172 474 pesetas 82 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará, en la forma prevenida en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar del Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, y en Barcelona, Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Diputación y del Notario que autorizará el acto.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa, y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, deberán presentarse en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, hora de las diez á las trece, y en la Secretaría de la Diputación de Barcelona, hora de once á doce, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al que haya de celebrarse la licitación, bajo sobre cerrado, en el que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras del trozo 1.º del camino vecinal de San Quirico de Besora al confin con Gerona hacia Vidrá», debiendo el presentador exhibir su cédula personal corriente y acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional exigido para tomar parte en la subasta.

Se hace constar que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 29 de la antedicha Instrucción sin haberse presentado reclamación alguna.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas del proyecto aprobado y de las generales de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la subasta de las obras del trozo 1.º del camino vecinal de San Quirico de Besora al confin con Gerona hacia Vidrá.

1.ª El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de 172 474 pesetas 82 céntimos; el modelo de proposición será el que oportunamente se publicará, y las mejoras habrán de hacerse rebajando el señalado tipo.

2.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta será la cantidad de pesetas 8 237 74 céntimos, y la definitiva que habrá de prestar el rematante, la de 17 247 pesetas 48 céntimos; admitiéndose metálico, valores del Estado al tipo de cotización y obligaciones de esta Diputación por todo su valor nominal.

3.ª El rematante quedará obligado á ejecutar las obras con arreglo al proyecto formulado por la Dirección de Obras públicas provinciales en 10 de Septiembre de 1906, aprobado por la Diputación en 21 de Mayo de 1907 y por el Ministerio de Fomento en 28 de Agosto último, proyecto que estará expuesto al público, en la Dirección general de Administración y en la Sección de Fomento de la Secretaría de esta Diputación, desde el día en que se publique el anuncio de la subasta hasta aquel en que se celebre; debiendo empezar las referidas obras dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del remate, y terminadas en el plazo de diez y ocho meses.

4.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente en ningún caso los derechos que nazcan del remate.

5.ª El contratista deberá tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la ejecución de las mismas á las condiciones facultativas y al presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la Dirección de Obras públicas provinciales.

6.ª El contratista tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones mensuales expedidas por el Ingeniero afecto á la Dirección facultativa provincial encargado de la inspección y vigilancia de las obras, y previo examen y conformidad de la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Los pagos mensuales y el abono, en su caso, del saldo que resulte de la liquidación, se efectuarán por el Estado y la Diputación en la proporción de una y tres partes, respectivamente, á tenor de lo establecido en las condiciones 7.ª y 8.ª del contrato celebrado por ambas entidades en 21 de Noviembre de 1904 para la construcción de 220 kilómetros de caminos vecinales en esta provincia.

7.ª Las demás obligaciones que contraiga y los otros derechos que adquiera el rematante serán los inherentes al contrato celebrado, con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones administrativas vigentes, por las que se regularán también las obligaciones y los derechos de la Diputación.

8.ª Si el contratista faltase á lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial á declarar rescindido el contrato en los casos en que hubiere lugar, podrá la Diputación imponer multas al rematante desde 50 á 600 pesetas y exigirle las responsabilidades que correspondan, incautándose de las garantías, sin perjuicio de los demás medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

9.ª El contratista no podrá pedir indemnización alguna, aumento de precio, ni la rescisión del contrato en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del pliego de condiciones generales; haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura para el rematante.

10.ª El contratista deberá renunciar á todo fuero y privilegio, sometiéndose á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

11.ª Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, y en general, toda clase de gastos que ésta y la formación del contrato ocasionen.

12.ª Será también obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

13.ª El Letrado designado por la Diputación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la citada Instrucción será D. José Parés y Arboix, y en su defecto, Don

Juan Homs y Homs ó D. Jaime Torné y Alerany, Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona; y el que en su caso habrá de bastantear los poderes en la Corte, será D. Juan Rosell y Rubert, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

14. Los gastos de viaje del personal facultativo para la inspección y vigilancia de las obras serán satisfechos por el contratista, con sujeción á lo establecido en la Real orden de 31 de Octubre de 1896.

15. Se exigirá por el servicio de custodia á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la subasta, la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras de construcción del trozo 1.º del camino vecinal de San Quirico de Besora al confin con Gerona hacia Vidrá.

Descripción de las obras.

Artículo 1.º Las obras de este proyecto de camino tienen por objeto la construcción de la explanación, apertura de caja para el firme, y las cunetas; las obras de fábrica, incluso la modificación, ensanche y reparación del puente sobre el río Ter y las obras accesorias que resulten necesarias; afirmado y conservación del firme durante el plazo de garantía.

Art. 2.º El ancho del camino será de seis metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta centímetros para el firme y un metro cincuenta centímetros para los dos paseos. La inclinación hacia el borde exterior será de cinco centímetros (0 05) por metro.

Art. 3.º La caja tendrá doce centímetros de profundidad y su forma será la de un trapecio, cuyos lados serán normales al plano de los paseos; y el fondo será un plano horizontal de cuatro metros cincuenta centímetros en el sentido transversal del camino.

Art. 4.º La forma de la sección de las cunetas será trapezoidal; su profundidad, de cincuenta centímetros; su ancho en el fondo, de cuarenta centímetros, y su ancho en la base superior variará según la naturaleza del terreno en que hayan de ser abiertas, conforme se detalla en la sección del camino, siendo de ochenta, setenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y cincuenta centímetros, según sea el terreno en que hayan de abrirse: tierra franca, tierra dura, tránsito de tierra á roca, roca franca ó roca dura, respectivamente.

Art. 5.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno; deberá, sin embargo, el contratista atenderse á lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes del proyecto durante la ejecución de las obras ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas clases del terreno que se encuentren.

Art. 6.º a) La forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes deberán arreglarse en un todo á lo que se detalla en los planos y en los estados de cubicación.

b) Las diferentes clases de fábrica que en la ejecución de este proyecto deban emplearse con arreglo á los planos y presupuestos del mismo son: mampostería ordinaria con mortero común y con mezcla hidráulica, fábrica de ladrillo, losas de tapa, sillarejo, sillería recta y aplanillada y hormigón hidráulico. El contratista deberá, sin embargo, emplear las demás clases de fábrica que convengan, siempre que se lo ordene por escrito el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 7.º a) El firme tendrá la forma que se detalla en la hoja de plano correspondiente, y se compondrá de una sola capa de piedra machacada de veinticuatro centímetros (0 24) de espesor en el centro y doce en los mordientes (0 12) de la caja. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial y los que deberá conservar en la recepción definitiva de las obras.

b) Encima de esta capa de piedra se extenderá otra de recebo en cantidad bastante para rellenar los huecos, igualar la cara superior del firme y dejar sobre el mismo y sobre los paseos laterales una capa de un centímetro de espesor constante.

Art. 8.º a) Se consideran comprendidas bajo la denominación de obras accesorias las siguientes:

Las que siendo de carácter secundario ó provisional, hallándose ó no expresamente determinadas en este proyecto, necesitan construirse para llevar á cabo, con arreglo al mismo, la ejecución de todas las obras que explícita ó tácitamente estén incluidas y valoradas en este proyecto.

b) Las cercas de heredades, los mojones divisorios de fincas y todos los pasos á caminos y heredades particulares colindantes con el camino en construcción, se considerarán como obras motivadas para salvar daños y perjuicios debidos á la expropiación, siendo, por consiguiente, de cuenta y cargo de los Municipios respectivos, con arreglo á las vigentes bases establecidas por el Cuerpo provincial para subvencionar obras de construcción de caminos vecinales.

CAPÍTULO II

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

Art. 9.º Los productos de las excavaciones dentro y fuera de la línea procedentes de terrenos pantanosos, así como toda clase de fango, raices, troncos y ramajes de árboles, no serán admitidos para la formación de terraplenes y pedraplenes.

Art. 10. a) La piedra para sillería será granítica, arenisca ó caliza, de grano fino, compacta, dura, sin oquedades, pelos, vetas ni materias terrosas; procederá de canteras inmediatas á la línea, ó de cualquiera otra localidad, con tal que reúna las condiciones descritas.

b) La parte de piedra que en las canteras se encuentre expuesta directamente á las acciones atmosféricas, ó que se halle en contacto con la tierra cuando se exploten masas aisladas, deberá proscribirse hasta el espesor que designe el Ingeniero.

c) Las dimensiones de las piezas de sillería serán las que correspondan con arreglo á los planos del proyecto, y en el caso de no hallarse detalladas, serán las que se juzguez más á propósito á juicio de la Inspección facultativa, debiendo, sin embargo, no bajar de cincuenta centímetros de soga, cuarenta de tizón y treinta de altura.

d) La labra para lechos, sobrelechos y superficies de junta, así como la de los paramentos de sillería desbastada, se harán regularmente á la punta de escoda, dándolas lo más exactamente posible la forma geométrica que les corresponda. La superficie de paramentos de sillería de labra fina se harán con la martellina de cuatro centímetros y medio de lado y sesenta y cuatro puntas en sus bocas y el cincel para

las aristas, dejándolas perfectamente vivas en toda su longitud con una cinta de centímetro y medio de ancho en todo el perímetro de las caras de paramento. Las superficies de junta en los sillares de paramento y en las dovelas deberán formar con exactitud, en el paramento en los primeros y con el intradós en las segundas, un ángulo de noventa grados sexagesimales en una extensión mínima de veinte centímetros. Los lechos y sobrelechos serán exactamente normales al paramento, á fin de evitar el empleo de cuñas en el asiento.

e) Cuando existan dudas acerca de la calidad heladiza de las piedras, se someterá á la conocida prueba de saturación de sulfato de sosa ó á cualquiera otra que prescriba el Ingeniero Inspector, siendo de cuenta del contratista los gastos que dicha prueba exigen.

La piedra que se emplee en esta clase de fábrica, así como en la de sillarejo, losas de tapa y guardarruedas, será de iguales ó mejores condiciones que las que reúnan las de las canteras consignadas en la relación gráfica de canteras que figura en el proyecto.

Art. 11. La piedra para sillarejo deberá satisfacer á las mismas condiciones que se exigen para la sillería, sin más diferencia que la relativa á las dimensiones de las piezas, cuyo mínimo será cuarenta centímetros de soga, treinta y cinco de tizón y veinticinco de altura.

Art. 12. a) La piedra para mampostería de todas clases deberá ser de calidad caliza, granítica, arenisca, resistente á los esfuerzos á que debe estar sometida, sin defectos que alteren dicha resistencia, y prescribiéndose todas las que sean de calidad de fácil descomposición.

El volumen mínimo de las piedras para mampostería ordinaria corresponden á un cubo de quince centímetros de lado, y su forma naturalmente regularizada; dicho volumen se elevará á veinticinco centímetros cúbicos en las mamposterías sin mortero.

b) La mampostería en seco ó sin mortero se ejecutará con mampuestos naturalmente regularizados, escogiendo para llenar los huecos que éstos dejen entre sí otros mampuestos de las dimensiones y forma necesarias para que, actuando como cuñas, hagan que el relleno sea completo y perfecto el macizado de la construcción.

c) Para los careados de la mampostería ordinaria se empleará con los paramentos desbastados con martillo y escoda.

Las dimensiones serán las siguientes: treinta y veinticinco centímetros de soga y tizón, respectivamente, ó viceversa, y veintidós centímetros de altura.

d) Los precios consignados en los presupuestos para fábricas de mampostería comprenden el valor de los careados de paramento y retundido de juntas, así como todas las demás operaciones que su buena ejecución requiere.

Art. 13. Las piedras para losas de coronación y de tapa serán de la misma calidad que la de sillería; pero la labra fina se reducirá á la parte vista de las primeras citadas y á un simple desbaste en las segundas. Serán escuadradas, y sus dimensiones mínimas veinte centímetros de espesor, cuarenta y cinco centímetros de longitud en el sentido del eje de la obra de fábrica, y las latitudes correspondientes con arreglo á cada modelo.

Art. 14. a) Los ladrillos serán de forma paralelepípeda, rectangular, de caras perfectamente planas, de veintiocho centímetros de longitud, catorce de ancho y cinco de espesor ó grueso.

b) La tierra que se emplee para la fabricación de ladrillos será arcilla pura, y la leña el combustible que debe servir para su cocción, por medio de la cual deben obtenerse ladrillos de color uniforme rojo oscuro, duros, sonoros, de sonido metálico, sin caliches, presentando superficies uniformes y fractura de grano fino y apretado.

c) Los ladrillos que se destinen á formar aristones, pretiles ó coronaciones deberán confeccionarse con moldes especiales, con arreglo á las instrucciones previas que el Ingeniero comunicará al contratista acerca del particular, estando comprendido en los precios correspondientes á la fábrica de ladrillo del cuadro núm. 1 el valor de todas las operaciones necesarias á la manipulación y moldeo de las formas y dimensiones, conforme á los detalles de las obras.

Art. 15. Las cales y cementos serán iguales á los de mejor calidad, á juicio del Ingeniero, que se fabriquen ó se empleen generalmente en las obras públicas y privadas de las localidades próximas á la línea dentro de un radio de 10 kilómetros de los puntos que se indican en la relación gráfica del anejo núm. 10.

Art. 16. La arena que se emplee para la confección de las mezclas deberá ser seca, áspera, crujir entre los dedos, cuarzoza, de grano que no exceda de tres milímetros de grueso, para las mamposterías; y para las sillerías, de grueso tal que puedan pasar los granos por una tela metálica que tenga de treinta á treinta y seis mallas por centímetro cuadrado de superficie. Deberá zarandearse y lavarse cuando la Inspección facultativa de las obras la exijan y siempre que se emplee arena de playa.

Art. 17. Los cementos que se empleen en las obras deberán proceder de fábricas de marca acreditada, consideradas como buenas, á juicio de la Inspección; debiendo ser sus condiciones físicas las siguientes: puros, perfectamente molidos, untuosos al tacto y susceptibles de fraguar á los seis minutos de convertidos en pasta los rápidos, y entre doce y diez y ocho horas los lentos; su peso mínimo sin comprimir será de novecientos kilogramos por metro cúbico; deberán conservarse bien envasados en barriles y en paraje seco, cuidando de emplear todo el contenido de cada envase el mismo día que se haya abierto.

Art. 18. La madera será del país ó extranjera, pero siempre perfectamente seca, sin albura y sin defectos que puedan alterar sus condiciones de resistencia.

Art. 19. El hierro forjado será puro, dulce, maleable en frío y en caliente, de fibras limpias y apretadas, de superficies bien limpias, no debiendo presentar huecos ni señales en la masa de óxidos, escorias ni cuerpos extraños.

Art. 20. a) La mezcla tipo para fabricar mortero ordinario será de tres partes en volumen de arena por dos de cal apagada; pero el Ingeniero inspector podrá alterar dichas proporciones si las calidades respectivas de los componentes lo exigieren.

b) Para el mortero hidráulico natural, la proporción tipo será una parte en volumen de cal por tres de arena.

c) La manipulación de los morteros se efectuará sobre una superficie lisa hecha con tablas, á fin de que la tierra no se mezcle con el mortero, empleando batideras de mango largo y pala ancha. El batido se efectuará en pequeñas cantidades, y siguiendo siempre el mismo orden en el amasado para que la masa general resulte homogénea, cuidando además no tener gran cantidad de mortero para que no se emplee en obra después de veinticuatro horas de estar fabricado.

d) Para que el mortero se considere bien batido será indispensable que la mezcla no contenga una sola palomilla, ó sea grano sin deshacer, que la pasta sea dúctil y que agarre

á la pala ó batidera con tenacidad, exigiendo un esfuerzo regular para sacarla de la masa pastosa de mortero.

e) Siempre que el Ingeniero lo juzgue necesario deberán ensayarse los morteros para comprobar sus buenas cualidades.

Art. 21. La proporción tipo para obtener el hormigón ordinario será de tres partes de piedra en volumen, dura, lavada y machacada al tamaño de dos á cinco centímetros de arista máxima, y dos partes de mortero común; y para el hormigón hidráulico, cuatro partes de la expresada piedra y tres partes de mortero hidráulico. La mezcla se hará á brazo, empleando pala y rastrillo de hierro sucesivamente, y agitando con fuerza, sin añadir agua hasta que todas las piedras estén recubiertas de mortero. El batido continuará hasta que no se distinga un solo fragmento de piedra que deje de hallarse recubierto por completo de mortero.

Quando el hormigón se emplee para fundaciones ó cimientos, se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvas, formando capas de treinta centímetros de espesor, dejando banquetas ó escalones, y comprimiéndolas suavemente con pisones ó rodillos. Se tomarán además todas las precauciones necesarias y especiales para obtener el hormigón en perfectas condiciones de fraguado y resistencia.

Art. 22. La piedra para el firme y acopios será caliza, y á falta de ésta, se admitirá la arenisca dura y el granito duro y compacto, el morrillo y toda variedad que, á juicio del Ingeniero inspector, sea suficientemente dura para el uso á que se le destina, cuya piedra podrá proceder de canchales ó depósitos. Se admitirán los cantos rodados y areniscos duros y compactos, del tamaño suficiente para que después de machacados los fragmentos que resulten tengan seis centímetros de arista máxima.

Art. 23. a) La piedra deberá machacarse fuera de la caja, excepto en aquellos casos que, á juicio del Ingeniero, sea absolutamente imposible ó inconveniente el verificarlo, ya por falta de espacio en las canteras, ya por no dejar el material expuesto en el álveo de los ríos y torrentes, y por otras causas especiales.

b) Las dimensiones de los fragmentos de la piedra para el firme serán los correspondientes á una arista máxima de cinco (5) centímetros y tres (3) la mínima.

c) La piedra, después de machacada, deberá hallarse limpia de polvo, tierras y demás sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo, á juicio de la Inspección facultativa, debiendo zarandearse siempre que el Ingeniero lo juzgue conveniente y necesario.

Art. 24. El recebo será de calidad arenosa, gravilla ó detritus de cantera, y siempre que sea posible, de la misma clase que la piedra del afirmado. Se empleará, con preferencia, para recebo, el detritus del machaqueo de la piedra para el firme, mezclado en caso necesario con arenas gruesas, ó gravillas de buena calidad, de las que se encuentran en los cursos de aguas, ó en las graveras inmediatas á la línea, sujetándose en todo caso á lo que disponga el Ingeniero inspector sobre el particular.

Art. 25. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada caso en particular se determina en los anteriores artículos, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene el Ingeniero, por escrito, para cumplimiento de lo preceptuado en los anteriores artículos de este pliego de condiciones y el veinticuatro (24) de las generales.

CAPÍTULO III

Ejecución de las obras.

Art. 26. El contratista empezará la ejecución de las obras, si es posible, dentro del plazo que fijan las condiciones particulares de la contrata; y si no, una vez terminada la comprobación del replanteo; empezando por el origen del trozo en la escala necesaria, á juicio de la Inspección facultativa, para dejarlas terminadas con arreglo á condiciones, salvo el refino, por lo menos tres meses antes de expirar el plazo señalado para la ejecución de todas las obras.

Las cargas del terraplén sobre las obras, ó entre aletas ó muros de acompañamiento de las mismas, no se efectuará hasta que lo permita el grado de consolidación y asiento de las de fábrica que hayan de sufrir aquellas cargas.

Las rasantes, tanto en los desmontes como en los terraplenes, se dejarán, antes de la apertura de caja para el firme, exactamente conformes con el perfil longitudinal de replanteo; no pudiendo el contratista proceder á la referida apertura de caja sin la previa comprobación de alineaciones y rasantes por la Inspección y sin expreso consentimiento.

Iguales comprobaciones y asentimiento, respecto á la caja para el afirmado, serán indispensables para que pueda emprender el contratista el relleno de piedra en dicha caja, la cual deberá abrirse en desmonte en los terraplenes y pedraplenes.

Art. 27. Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó de otras obras, se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero inspector, ó se apilarán en la inmediación de la obra, en el sitio que designe el mismo, donde quedarán á disposición de la Administración.

Art. 28. a) Antes de empezar los terraplenes se desbrozará y limpiará la superficie del terreno, socavándola hasta arrancar todas las raíces de los vegetales, sacándolas después de la explanación. Cuando la naturaleza ó inclinación del terreno lo exija, ó á juicio del Ingeniero, deberá escalonarse el terreno en su superficie á fin de evitar los resbalamientos.

b) Los terraplenes se formarán por capas ó tongadas de cuarenta centímetros de espesor. Se procurará que en los pedraplenes la piedra se halle mezclada con la tierra.

c) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes ó pedraplenes hasta que se hallen perfectamente consolidados, á juicio del Ingeniero.

d) La consolidación de los terraplenes se verificará por medio del tránsito de los pisones, carros y caballerías empleadas en la obra, pudiendo disponer el Ingeniero el apisonado de los mismos cuando lo creyera conveniente. En los terraplenes contiguos á las obras de fábrica, y en una extensión longitudinal de cinco metros, antes y después de las tajetas y alcantarillas, de diez metros en los pontones y de quince en los puentes, se comprimirán fuertemente las tierras por medio de pisones. La misma operación se efectuará en las tierras extendidas entre muros, quedando terminantemente prohibido emplear tierras arcillosas y todas las que tengan entumecimiento ó aumento de volumen por efecto de las humedades entre los muros de las obras y en los muros de sostenimiento, á un metro y medio de distancia de su paramento interior.

Art. 29. a) Antes de emprender las obras de refino de la explanación se comprobarán por la Inspección facultativa, la longitud y dirección de las alineaciones de las rectas, la longitud de las curvas por sus tangentes, la inclinación de las rasantes y los taludes de los desmontes.

b) El refino de las obras de tierra se hará después de terminado el camino, y poco antes de verificarse la recepción

provisional. Los refinos de los terraplenes se harán siempre recortando y no recreciendo, por lo cual habrá de darse á la explanación la altura y taludes iniciales que fueran necesarios, á fin de que no haya necesidad de recrecerlos después de construidos.

Art. 30. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de terraplenes y pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquéllos aprovechables.

Art. 31. En los casos en que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados del camino, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad é inclinación convenientes, á fin de que no resulten encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó berma que no bajará de un metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Art. 32. Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros distarán por lo menos dos metros de la arista superior de la explanación; esta distancia será mayor cuanto mayor sea la cantidad de productos depositados y menor la resistencia del terreno sobre el cual se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero, así como la forma en sección que deberán tener las tierras depositadas.

Art. 33. Las cunetas se abrirán sólo por la parte del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera, ó cuando se halle establecida sobre terreno natural y no tenga éste inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Art. 34. a) El Ingeniero ó subalterno encargado del camino hará el replanteo de las obras de fábrica sobre el terreno, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalterno á sus órdenes, y sin su autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar los cimientos de las obras. El Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de las obras sobre la fábrica que rellenen las zanjas, y el contratista deberá obtener autorización escrita para sentar la primera hilada de zócalo.

b) En las obras de ensanche y de reparación del puente sobre el río Ter, así como en las obras de importancia, y cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento, que firmarán el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encuentra el terreno al dar principio á la cimentación.

Art. 35. a) La ejecución de los cimientos se hará en la forma que se haya proyectado para cada caso y obra.

b) Cuando las fundaciones exijan operaciones difíciles ó peligrosas para llegar al terreno firme, el contratista deberá tomar las precauciones necesarias para evitar toda clase de siniestros, de los cuales él será el único responsable, sujetándose á lo que en tales casos disponga el Ingeniero, cuando ésta lo prescriba por escrito.

c) Se efectuarán, por cuenta de la administración, los agotamientos que por la importancia de las filtraciones exijan el empleo de bomba, á juicio del Ingeniero inspector, procediéndose en tal caso con arreglo á lo prevenido en el artículo treinta y nueve (39) del pliego de condiciones generales.

d) Los agotamientos debidos á resudaciones del terreno que puedan hacerse á brazo por medio de cubos, serán de cuenta exclusiva del contratista, por hallarse su coste implícitamente comprendido en los precios unitarios referentes á obras de cimentación.

En todas las fundaciones que sean á cuenta del contratista, éste habrá de profundizar la excavación para cimientos hasta que, á juicio del Ingeniero, se encuentre el terreno conveniente.

Art. 36. Si del reconocimiento practicado al abrirse las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder, desde luego, con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad, ó que se les confiera en lo sucesivo por los Reglamentos é instrucciones del servicio.

Art. 37. Para la ejecución de las fábricas de sillería, sillarejo, losas de tapa, mamposterías y de ladrillo, así como el careado y retundido de juntas, regirán las prescripciones generales y especiales para cada una de ellas, ajustadas á las reglas y práctica de buena construcción, á juicio del Ingeniero inspector, y cuantas éste dicte y considere conveniente para que las obras resulten ejecutadas con todo esmero y solidez, á cuyo fin deberán labrarse los sillares, el sillarejo, las losas de tapa y de coronación, los mampuestos de paramentos y el ladrillo con arreglo al aparejo adoptado para cada obra, y colocarse con todas las precauciones necesarias, para obtener una perfecta trabazón que dé la mayor uniformidad al cuerpo de la obra y evite los asentamientos desiguales en la misma.

Art. 38. En la modificación y reparación del puente sobre el río Ter se derribarán los paramentos y las otras partes que del mismo sean necesarias para reconstruirlo con arreglo á los planos, tomando todas las precauciones con los andamios y acodamientos á fin de evitar accidentes, para lo que deberá atenderse el contratista en un todo á las disposiciones que por escrito le ordene el personal encargado de la inspección de las obras, cuya reparación se llevará á cabo sin interrumpir el tránsito rodado únicamente en aquellos casos que resulte en absoluto indispensable para ejecutar sin peligro alguna parte de la obra.

Para la unión de la parte de fábrica antigua con la nueva se lavará aquella para limpiarla y para que no absorba la humedad del mortero que éste necesita para fraguar, sentando después los mampuestos sobre abundante mortero á golpe de mazo hasta que el material rebose, después de arreglados y tocados para conseguir que en forma y dimensiones se ajusten á los huecos que deben rellenar para que no resulte ninguna parte vacía.

Art. 39. Entre el firme del camino y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de treinta centímetros de espesor por lo menos.

Art. 40. No podrá el contratista proceder al descimbriamiento de los arcos ni bóvedas sin que preceda autorización escrita del Ingeniero inspector, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbriamiento.

Art. 41. El firme se hallará en el acto de la recepción provisional con la consolidación suficiente á permitir el paso de los carruajes con carga ordinaria sin que produzcan carriladas, y perfectamente consolidado; á los seis meses de verificada dicha recepción, al efecto se utilizará el tránsito de los carruajes públicos de toda clase, revocando asiduamente

mente las rodadas que produzcan y apisonándolo convenientemente, empleando además el rodillo y el riego. El rodillo tendrá una tonelada de peso sin sobrecarga, y dos cuando menos sobrecargado, debiendo pasar por todos los puntos del firme dos veces sin carga y tres con ella; será de cuenta del contratista facilitar el rodillo.

En la partida correspondiente á conservación durante el plazo de garantía va incluido el importe del trabajo que ocasionará el complemento de la consolidación.

CAPÍTULO IV

Medición, valoración y abono de las obras.

Art. 42. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, incluso la apertura de caja para el firme y de las cunetas, se abonarán, por su volumen, al precio que para esta unidad señala el cuadro número uno (1) del capítulo II del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y destino que se dé á los productos, hallándose incluido en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer la excavación, el depósito en caballeros de tierras sobrantes, la indemnización de terrenos para colocarlos y el refino de los taludes de la caja para el firme y de las cunetas.

Art. 43. Los terraplenes y pedraplenes se abonarán, por su volumen, al precio que por metro cúbico fija el presupuesto, sea cual fuere la procedencia de las tierras ó piedras en ellos empleadas y la distancia á que unas y otras hayan sido transportadas. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén, con arreglo á este proyecto, así como también la apertura de zanjas de préstamos y la indemnización de los daños que en ellas se ocasionen.

Art. 44. Para los efectos de estas condiciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referida al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén el que corresponde á estas obras, después de ejecutadas y consolidadas, con arreglo á lo que previenen estas condiciones.

Art. 45. En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el precio de la tala, corte y descuaje del desmonte, raíces y toda clase de vegetación.

Art. 46. En los precios de la unidad cúbica de las excavaciones y terraplenes está incluido el coste del refino de los taludes de las explanaciones de todas clases.

Art. 47. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á las condiciones.

Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el núm. 1, se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Para los efectos del abono de las obras del puente sobre el río Ter se aplicará el precio núm. 9 del cuadro de precios número 1 para la mampostería del alzado del mismo, y se entenderá, para los mismos efectos, que es fábrica de sillería con labra tosca la que los paramentos de los sillares están labrados á punta de escoda, y las aristas con el cincel, dejadas perfectamente vivas en toda su longitud, con una cinta de centímetro y medio de ancho en todo el perímetro de las caras de paramento, para cuyo abono se aplicarán los precios números 17 y 19, respectivamente, según sean la sillería recta ó apuntillada del cuadro núm. 1.

Art. 48. El precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y presupuestos y no se incluyen en partida alzada, se entenderá que corresponde al valor de la adquisición de dicho material los gastos del transporte al pie de obras, el trabajo de su empleo, los desperfectos que dicho material pueda sufrir y la demolición de estas construcciones auxiliares; entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, el material, después de su uso queda de propiedad del contratista.

Art. 49. El precio de las maderas, hierros y demás materiales análogos que han de emplearse en obras definitivas comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y colocación ó asiento, con arreglo al proyecto; por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Art. 50. a) El firme se abonará por metro lineal de camino, al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones para ejecutar y consolidar el firme, con estricta sujeción á las prescripciones del presente pliego de condiciones, y es invariable, cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias del transporte que se hayan recorrido.

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la sección transversal.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 51. Dos meses después del comienzo de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis meses, á contar de la recepción provisional, según lo establecido en la circular de la Dirección general de Obras públicas de 9 de Junio de 1900 y en el art. 59 del pliego de condiciones generales aprobado en 7 de Diciembre del mismo año.

Art. 52. El tiempo de garantía será de doce meses, durante cuyo período efectuará el contratista, por su cuenta, todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata.

Art. 53. El orden y marcha de los trabajos serán los que el Ingeniero determine dentro de las prescripciones de la contrata. El desarrollo que se dé á los mismos será el que corresponda, á juicio de la Inspección facultativa, para dejarlos completamente terminados, con arreglo á condiciones, al expirar el plazo de ejecución señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata.

Art. 54. Para atender á la conservación del firme durante el plazo de garantía tendrá el contratista, al tiempo de la recepción provisional, la piedra, machacada al tamaño de la del firme, necesaria para que en la recepción definitiva tenga el firme completamente consolidado y los espesores que determinan estas condiciones.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de Barcelona para la

adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º del camino vecinal de San Quirico de Besora al conflujo con Gerona hacia Vidrà, bien penetrado del presupuesto y de los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de (Aquí la proposición en letra, advirtiéndose que será desechada si no se determina así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente)
Barcelona 24 de Diciembre de 1907.—El Presidente, E. Prat de la Riba.—El Secretario, José Parés. S—2524

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Albaida.

D. Eduardo Gil Albert, en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Albaida. Hago saber que en el alistamiento de mozos de esta ciudad para el reemplazo del corriente año figuran, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, Miguel Torrens Alfonso, hijo de Miguel y de Dolores; José Tormo Tormo, de José y María; Juan Capsir Giner, de Juan y María; Miguel Vidal Cloquell, de Miguel y Francisca; Valentín de la Asunción, de padres desconocidos; Vicente Santandreu Vidal, de Vicente y María; Vicente Andrés Segrelles, de Vicente y María; José Ferrer Mengual, de Joaquín y Trinidad; Praxedes de la Asunción, de padres desconocidos; Joaquín Penades Tormo, de Pascual y Ludgarda; José Menzó Montpó, de Francisco y María; Gabriel Martí Cortell, de Gabriel y Vicenta, y Salvador Tormo Espi, de Miguel y Dolores, naturales de esta ciudad, salvo el Martí Cortell, que los del anexo lugar de Aljorj, nacidos el 4, 15 y 17 de Enero; 9 y 13 de Febrero; 30 de Mayo; 12 de Junio; 17 y 21 de Julio; 4 de Octubre; 10 de Diciembre; 28 de Enero y 25 de Diciembre de 1887; y desconociéndose su actual domicilio y paradero, así como el de sus padres e individuos de su familia, se les cita por el presente para que por sí ó debidamente representados comparezcan en esta Casa Consistorial y actúen de rectificación del alistamiento, rectificación y cierre definitivo del mismo, sorteo de mozos y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en el salón de sesiones, y días 26 del corriente, 8 y 9 de Febrero y 1.º de Marzo próximos, respectivamente, a la hora de las nueve de su mañana, salvo el del sorteo de mozos, que principiará a la hora de las siete; apercibidos de que de no efectuarlo incurrirán en las responsabilidades determinadas en la ley de Reclutamiento y Reemplazo, declarándose prófugos.

Dado en Albaida a 14 de Enero de 1908.—Eduardo Gil. M—104

Alcaldía constitucional de Alcalá de los Gazules.

D. Antonio Machado Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad. Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme a lo determinado en el artículo 40 de la ley, los mozos Manuel de Cuadra Gutiérrez, Pedro Blanco Alcáncel, Antonio Rodríguez Revidiego, Francisco Sánchez Piña, Miguel Muñoz Fernández, César Martínez García, Fernando Morcillo Belardo y José Sánchez Días, unos y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 26 del mes actual y hora de las tres, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Alcalá de los Gazules 15 de Enero de 1908.—A. Machado. M—105

Alcaldía constitucional de Alcanar.

Ignorándose el paradero de los mozos al final relacionados, naturales de este término, nacidos en el año de 1887, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 26 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante, a exponer cuanto a su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Agosto de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio a que haya lugar.

Alcanar 12 de Enero de 1908.—El Alcalde, Fernando Lías. *Mozos que se citan.*

Agustín Rovira Nolla, hijo de Vicente y María.—Miguel Fíbla Matamoros, de Vicente y Agustina.—José Forcadell Sanz, de José y Rosario.—Joaquín Subirats Ventura, de Agustín y Francisca.—Antonio Itarte Subirats, de Antonio y Antonia.—Agustín Subirats Ferrer, de Bautista y Evarista.—Juan Bautista Reverter Ferrer, de Salvador y Antonia.—José Adell Granell, de Miguel y Eugenia.—Agustín Sancho Sancho, de Bruno e Isabel.—Bernardo Gil Fíbla, de Domingo y Agustina.—Miguel Sancho Fíbla, de José y Angela.—Agustín Querol Bert, de Felipe y Agustina.—Juan Bautista Fíbla Balada, de Bautista y Cinta.—Eugenio Llagostera Subirats, de Francisco y Rosa.—Bautista Vidiella Bel, de Bautista y Bienvenida. M—106

Alcaldía constitucional de Alcañueva del Camino.

Incluidos en el alistamiento de mozos de esta localidad los que seguidamente se expresarán, y cuyo actual paradero, como el de sus padres, se ignora, se les cita por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que concurran al acto de la rectificación, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del corriente mes, a las nueve de su mañana; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Alcañueva del Camino 13 de Enero de 1908.—El Alcalde, Eduardo Rubio. *Mozos que se citan.*

Núm 5 del alistamiento.—Valeriano Miguel Muñoz, hijo de Asunción, nacido en 15 de Febrero de 1887.
Núm. 16.—Carlos Mateo Sánchez Vilar, hijo de Vicente y Josefa, nacido en 21 de Septiembre de 1887. M—107

Alcaldía constitucional de Almaluz.

Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Hilario de Mingo Serrano, hijo de León y Matías, todos de ignorado pa-

radero, se les cita por medio del presente para que comparezcan al acto de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 26 del corriente, 9 de Febrero y 2 de Marzo próximo; pues de no comparecer les parará perjuicio.

Almaluz (Soria) 15 de Enero de 1908.—El Alcalde accidental, Ciriaco Gallego. M—108

Alcaldía constitucional de Aranda de Moncayo.

Incluidos en el alistamiento de esta villa, formado para el año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Secundino Higinio Degracia Royo, hijo de padre desconocido y de Feliciano; Elías López Degracia, hijo de Simón y de Brigida; Rufino Melendo Pérez, hijo de Eusebio y de Concepción, y Félix Rodrigo Gómez, hijo de Joaquín y de Inés, nacidos en esta villa el 11 de Enero, 27 de Julio, 16 de Noviembre y 20 de Noviembre de 1887, respectivamente, cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente para que comparezcan al acto de la rectificación, que tendrá lugar el día 26 del actual, y hora de las diez, en esta Sala Consistorial; advirtiéndoles que de no verificarlo ni presentarse interesado alguno en su representación se les irrogará el perjuicio consiguiente, considerándose ausentes por más de diez años, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, sirviéndoles de citación el presente a los efectos de los artículos 47, 54, 55 y siguientes de dicha ley.

Aranda de Moncayo 14 de Enero de 1908.—El Alcalde ejerciente, León Ruiz. M—109

Alcaldía constitucional de Arenas de San Pedro.

D. José López Sanz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º art. 40 de la ley, los mozos Andrés García Olivera, hijo de Belisario y Gertrudis; José Juan Rufoso Mijares Sánchez, de Segundo y Mariana; Timoteo Rueda Feliper, de Carlos y Angela; Martín Pérez González, de Santiago y Telesfora; Marcelino Hernández González, de Manuel y María; Juan Francisco Gil Sanz, de María; Basilio Plasencia Rodríguez, de Juan y Manuela; Juan López Mijares, de Vicente y Juliana; Cruz Sánchez, de Asunción; Trifón Micos Bomba, de Trifón y Asunción, y Valentín Mangas Tomirana, de Juan y Francisca, unos y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 26 del mes corriente y hora de las nueve de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Arenas de San Pedro 13 de Enero de 1908.—José López Sanz. M—110

Alcaldía constitucional de Arévalo.

Por el presente se cita, llama y emplaza en legal forma a los mozos Olegario Armando López de Vergara y Cardenal, hijo de Melchor y Clementina, natural de Arévalo, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en esta ciudad de su nacimiento a las operaciones de rectificación de alistamiento, sorteo, declaración de soldados y demás del reemplazo actual; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios de ley y de ser declarado prófugo.

Lo mismo se cita, llama y emplaza para las mismas operaciones y con los mismos apercibimientos legales a Ladislao Pérez Herrera, hijo de Evaristo y Angela, de esta misma naturalidad.

Arévalo 14 de Enero de 1908.—El Alcalde, Manuel Martín. M—111

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Distrito 7.º

Para los fines del art. 69 del Reglamento de la ley de Reemplazo, y a fin de revisar el concepto de ausencia ó ignorado paradero de D. Domingo Musons Font, padre del mozo Antonio Musons Magra, residente, con su madre, en la calle España Industrial, núm. 14, primero, segundo, Sans, se invita a las Autoridades y particulares se sirvan prestar a esta Tenencia de Alcaldía cuantas noticias adquieran sobre el actual paradero ó condición del indicado Domingo Musons Font, natural de Igualada, que ahora debe contar unos cuarenta y cinco años, casado con Francisca Magra García, a la que abandonó hace más de trece años.

Barcelona 4 de Enero de 1908.—El Teniente Alcalde, Francisco Layret. M—112

Para los fines del art. 69 del Reglamento de la ley de Reemplazo, y a fin de revisar el concepto de ausencia ó ignorado paradero de D. Ramón Mor Bonet, padre del mozo Ramón Mor Ferré, residente con su madre en la calle Consejo de Ciento, núm. 185, primero segunda, se invita a las Autoridades y particulares se sirvan prestar a esta Tenencia de Alcaldía cuantas noticias adquieran sobre el actual paradero y condición del indicado Ramón Mor Bonet, natural de Juncosa, provincia de Lérida, y que ahora debe contar unos cuarenta y siete años, casado con María Ferré Rué, a la que abandonó hace más de once años.

Barcelona 4 de Enero de 1908.—El Teniente Alcalde, Francisco Layret. M—113

A los fines del art. 69 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reemplazo, y en méritos de un expediente encauzado a la excepción del servicio militar, incoado a instancia del mozo Victoriano Pérez Morato, residente en la calle de Borrell, núm. 126, segundo, primera, se invita a particulares y Autoridades presenten a esta Tenencia de Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir respecto al punto de residencia y actual condición del padre de dicho individuo, llamado José M. Pérez Rubio, de cuarenta y cuatro años, quien en Junio de 1904, al parecer, desapareció del seno de su familia, sin dar noticias ulteriores de su destino ni de su actual residencia.

Barcelona 4 de Enero de 1908.—El Teniente de Alcalde, Francisco Layret. M—114

Alcaldía constitucional de Barco de Valdeorras.

D. Juan Gayoso Valcarce, Alcalde constitucional de Barco de Valdeorras.

Hago saber que verificado el alistamiento de mozos sujetos al servicio militar para el próximo llamamiento, de conformidad a lo dispuesto en el núm. 5.º art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y Real orden de 24 de Octubre de 1903, han sido comprendidos en el mismo los que a continuación se expresan, por haber nacido en el término municipal durante el año 1887, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, tutores, parientes, amos ó otra persona de quien dependan, y no habiendo, por con-

siguiente, podido tener efecto su citación personal a los fines que determina la referida ley, se les cita por medio del presente edicto con objeto de que dichos interesados se presenten en esta Sala Consistorial el día 26 del corriente, a las nueve, para asistir al acto de la rectificación del alistamiento, así como al del sorteo, el 9 de Febrero próximo, y a la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el 1.º de Marzo siguiente, cuyos actos se verificarán en el mismo local, conforme al art. 91 de la mencionada ley, para que puedan alegar lo que a su derecho convenga; apercibidos que de no hacerlo por sí, ó por medio de representación en forma hábil, les parará el perjuicio consiguiente, incoándose en su caso el expediente de prófugo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 de la referida ley.

Barco de Valdeorras 14 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan Gayoso. *Nombres de los mozos y sus padres.*

Darío Blanco Cruz, de Ramón y Manuela, natural de Barco.—Esteban Méndez Fernández, de Sabino y Francisca, de idem.—Vicente Alvarez Gómez, de Nicasio y Casilda, de idem.—Victor Cancela Nogueira, de Victor y Consuelo, de idem.—Alfonso Janeiro Moral, de Manuel y Para, de idem.—Antonio Eduardo Fernández Alvarez, de Antonio y Flora, de idem.—Victoriano Piernas López, de Francisco y Concepción, de idem.—Fernán Félix Fernández, de Francisco y Asunción, de idem.—Germán Rey González, de José y Marciana, de idem.—Modesto F. Benicio Martín Martínez, de Modesto y Teresa, de idem.—Antonio Luis Diéguez Martínez, de Enrique y Asunción, de idem.—José Antonio Blanco Alvarez, de Simón y Antonia, de idem.—Modesto Martínez Quiros, de Alejandro y Balbina, de idem.—Cándido Alvarez Jerez, de José y María Manuela, de Cortes.—Francisco Docampo Velasco, de Martín y Balbina, de idem.—Alberto González Ares, de José y Josefa, de Cuelo.—Emilio Macía Moral, de Miguel y Clementina, de idem.—Antonio C. García Vazquez, de Antonio y Dictina, de Villoria.—Manuel González Paradelo, de Juan y María, de idem.—Félix B. Paradelo Paradelo, de Juan y Rosa, de Alijo.—Alfredo Paradelo Gabela, de Silvestre y Amalia, de idem.—Secundino Alvarez Núñez, de José y Balbina, de Millaroso.—Celestino J. Nogueira Prada, de José y Antonia, de idem.—Sergio Rodríguez Arias, de Diego y María, de idem.—Epifanio Alfredo Limeres Doperto, de José e Isabel, de idem.—Demetrio Ramos Delgado, de Juan y Elodia, de Rajoá.—Sebastián López Ogea, de Bernardo y Antonia, de Sonlecin.—José Rodríguez Migner, de Francisco y María, de Castro.—Lisardo López Alonso, de Miguel y Florentina, de Santigón.—Francisco Alonso Alvarez, de José y Rosa, de idem.—Manuel Fernández Voces, de José y Josefa, de idem.—José Rodríguez, de Francisca, de Santamarina.—Manuel San Pedro Rodríguez, de Ramón y Rosa, de Vales.—Rogelio Ares Rodríguez, de Baltasar y Manuela, de Cesures.—Antonio Casal Paradelo, de Domingo y Teresa, de idem.—Antonio Anta Prada, de Santiago y Florentina, de idem.—Jesús Nogueira García, de Juan y Eufemia, de idem.—José Manuel Rodríguez López, de Manuel y Antonia, de Termiñanas.—Salustino Prada Rodríguez, de Manuel y Concepción, de Jaguara.—Jaime González Rodríguez, de José y Clotilde, de idem.—Francisco Simón Alvarez, de Darío y Teresa, de idem.—Francisco J. Núñez Fernández, de Eduardo y Agustina, de Villa del Castro.—Edelmiro Rómulo Adolfo Delgado, de Manuela, de idem.—Policarpo Diéguez, de Carmen, de idem.—Germán Martínez Delgado, de Emilio y Matilde, de Otarelo.—Facundo García Fernández, de Evaristo e Isabel, de idem.—Amadeo Francisco Rodríguez López, de Leandro y Petra, de idem.—Manuel Prada Pérez, de Idefonso y Luisa, de Villanueva.—Adolfo González Gayoso, de José y María, de idem.—Calixto Gómez Fernández, de Federico y Sebastiana, de idem.—José María Díaz Rodríguez, de José y Josefa, de idem.—Antonio Fernández Cadórniga, de Salvador y Servando, de Repinicho. M—115

Alcaldía constitucional de Benamargosa.

En el alistamiento de mozos formado en esta villa para el reemplazo del año actual han sido incluidos, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, los que al final se expresan, é ignorándose la actual residencia, domicilios y paraderos de los mismos, se les cita por medio del presente edicto para que concurran a esta Sala Capitular a las nueve del día 26 del corriente mes, que dará principio la rectificación de dicho alistamiento, cerrándose éste definitivamente en la mañana del 8 de Febrero.

También se les cita para las siete del siguiente día, domingo 9 del mismo mes de Febrero, que empezará el sorteo de los mozos; advirtiéndoles que de no concurrir a dichos actos les parará los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego a todos los Sres. Alcaldes y demás Autoridades que si en sus respectivas localidades estuviere alistado alguno de estos mozos ó constasen las defunciones, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía antes de que se cierre en definitiva el alistamiento.

Benamargosa 11 de Enero de 1908.—El Alcalde, Bartolomé Clavero. *Mozos que se citan.*

José Fortes Cruz, hijo de Bartolomé y Estefanía.—José Pérez García, de Francisco y Francisca.—Sebastián Medina Jiménez, de Sebastián y María.—Andrés Ares Ruiz, de Antonio y María.—Antonio Muñoz Román, de Francisco y María.—Antonio Jiménez Cuenca, de Antonio y Antonia.—Francisco Valverde Expósito, de Francisco y Eduarda.—Juan Calderón Palacios, de Francisco y María.—Nicolás Martín Gómez, de Francisco y María.—Salvador García López, de Salvador y María.—Francisco Gutiérrez Gómez, de Manuel y Antonia.—Gregorio Nieto Yustes, de Gregorio y Francisca.—Andrés Muñoz Muñoz, de Bartolomé y María.—Manuel Reina Moya, de Francisco y Antonia.—Antonio Lozano Reina, de Antonio y Ana.—Miguel Peña Román, de Antonio y María.—Salvador Fortes Torés, de Salvador e Isabel.—José Fortes Torés, de Salvador e Isabel.—José Pérez Ruiz, de Antonio e Isabel.—José Segarra Molina, de José y María.—Francisco Gutiérrez López, de José y Francisca.—Manuel Segarra Lagos, de Antonio y Dolores. M—116

Alcaldía constitucional de Benejama.

Por el presente se cita a los mozos Vicente Sanjuán Lluch, hijo de Vicenta y Francisca; Marcelino Crespo Sarrió, de Marcelino y Julia; Juan Pautista Borredá Garrido, de Juan y Encarnación; Vicente á lbero Sempere, de Vicente y Josefa; Agustín Poveda Rodríguez, de Francisco y María Josefa; y Silvestre Calabuig Miralles, de Miguel e Isabel, nacidos en esta villa en el pasado año 1887, incluidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, con arreglo al número 5.º del art. 40 de la ley, cuyo paradero se ignora, para que concurran a estas Casas Consistoriales a las nueve horas de su mañana el día 26 del mes actual, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento, ó en su defecto al cierre definitivo del mismo, que se verificará el día 8 del próximo Febrero; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Benajama 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, José Silvestre. M—117

Alcaldía constitucional de Blancas.

Ignorándose el paradero de los mozos Cayetano Palazón Alacid, hijo de Francisco y Ana, y Jesús Caudel Fernández...

Blancas 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Jesús Molina. M—118

Alcaldía constitucional de Briviesca.

Hallándose incluidos en el alistamiento de esta ciudad, para el reemplazo del corriente año, los mozos Demetrio Vivar Moreno, hijo de Isidoro y Antonia; Guillermo Barriocanal Quintana, de Degracias y Maria; Félix Abad Alonso, de Lino y Candelas; Adolfo Rodríguez Alonso, de Francisco y Carmen; Pedro del Val Sebastián, de Braulio y Clara; Félix Martínez Urtiaga, de Pedro y Celina, y Vicente Rivera Mallaina, de Aureliano y Elisa, é ignorando su paradero...

Dado en Briviesca á 13 de Enero de 1908.—El Alcalde accidental, Benito L. Linares. M—119

Alcaldía constitucional de Cañete la Real.

D. Cristóbal Martín Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado de esta localidad para el corriente año, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, los mozos que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora, por el presente se les cita para que concurran á estas Casas Consistoriales el día 26 del corriente mes, en que ha de tener lugar el acto de la rectificación del alistamiento, ó desde dicho día hasta el 8 de Febrero próximo, en que se cerrará definitivamente.

Al propio tiempo requiero por el presente á todas las Autoridades y particulares á fin de que si tuviesen noticias de algunos de los citados mozos ó de sus familias, ó bien hubieran sido alistados con mejor derecho en otras poblaciones, lo pongan en conocimiento de este Ayuntamiento para la resolución que en su caso proceda.

Cañete la Real 13 de Enero de 1908.—Cristóbal Martín.

Mozos que se citan.

José Ramírez Carrasco, hijo de José y Eduarda; José Gil Jiménez, hijo de Francisco y Carmen; Francisco Paradas Montero, hijo de Francisco y Francisca; Gabriel Castañón García, hijo de Antonio y Carmen; Juan González Castro, hijo de Miguel é Isabel; Juan León Mesa, hijo de Cristóbal y Carmen; José María León Mesa, hijo de Cristóbal y Carmen; Francisco Serrano Solís, hijo de Francisco y Dolores; Ignacio Romero Gil, hijo de José y Andrea, y Francisco Carrasco Gil, hijo de Pascual y Ana. M—120

Alcaldía constitucional de Caudete.

D. Francisco Martí Pedrós, Alcalde accidental de esta villa de Caudete (Albacete).

Hago saber que hallándose comprendidos en el alistamiento para el servicio militar los mozos José Martínez Bañón, hijo de José y Emilia; Francisco Carpena Belando, de Miguel y María Gracia; José Conejero Solera, de José y María Gracia, y Francisco López Torres, de Cristóbal y Rosario, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para el acto de la rectificación de dicho alistamiento, y en su caso para el cierre definitivo, que tendrá lugar en los días 26 del actual y 8 de Febrero próximo, respectivamente; advirtiéndoles que de no comparecer en forma legal se procederá á lo que haya lugar.

Ruego á las Autoridades que si averiguan el paradero de los mozos expresados lo manifiesten á esta Alcaldía para los efectos que procedan.

Caudete 14 de Enero de 1908.—Francisco Martí. M—121

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

SANTANDER—ESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad, procedente de causa por robo contra Francisco Sánchez y Sánchez y otros, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día 30 del corriente, á las diez y media, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir á las sesiones del juicio oral de dicha causa, y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas, y á los procesados les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho si no comparecen.

Procesado.

Francisco Sánchez y Sánchez, paseo del Alta, núm. 23, y cuyo actual paradero se ignora.

Santander 14 de Enero de 1908.—El Secretario, Jenaro Pérez. JO—414

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feljoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita á Clemente Fris García, domiciliado en Medina del Campo, y hoy de ignorado paradero, así como sus circunstancias personales, para que el día 17 de Febrero próximo, y hora de las nueve y media de su mañana,

asista como testigo á las sesiones del juicio oral y público que se celebrará ante la Sala correspondiente de la Excelentísima Audiencia de esta capital el día designado en causa seguida sobre expedición de moneda falsa contra Petra Ortega Fuentesnebro, siendo dicha comparecencia inexcusable y bajo los apercibimientos de ley.

Dado en Valladolid á 15 de Enero de 1908.—Adolfo Serantes.—Licenciado, Gregorio Núñez. JO—423

VALLADOLID—PLAZA

El Sr. D. Casimiro González, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de una orden de la Superioridad, se cite al sujeto Prudencio Cid para que los días 3, 4 y 5 del próximo Febrero, y hora de las diez, comparezca ante esta Audiencia provincial á fin de asistir como testigo al juicio oral abierto en causa sobre robo contra Valentín Recio y otros; bajo apercibimiento de que si no compareciere ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el Boletín oficial, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original, que firmo en Valladolid á 14 de Enero de 1908. El actuario, Celestino Suárez. JO—424

El Sr. D. Carlos Hernández, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cite á Agapito Alvarez del Río, armero, de esta vecindad, para que los días 20, 21, 22, 24 y 25 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial á fin de asistir, como perito, al juicio oral abierto en causa sobre homicidio y lesiones contra Lucio Torres y otros; bajo apercibimiento de que si no compareciere ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original, que firmo en Valladolid á 15 de Enero de 1908.—El actuario, Celestino Suárez. JO—425

Juzgados municipales.

ANGLES

D. Ramón Esteba Bayer, Juez municipal del distrito de la villa de Anglés.

Por la presente requisitoria, que se expide en vista de los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley procesal, y en méritos de lo ordenado por el Juzgado de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés en la causa sobre lesiones inferidas en riña habida en este término entre José Castillo Estrada, Jaime Colom Giró y Pedro Maestre Ximeno, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los tres nombrados sujetos, así como á la mujer que iba con ellos, Venancia Díaz Aragón, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona, comparezcan ante este Juzgado municipal para celebrar juicio de faltas sobre las referidas lesiones; apercibiéndoles que si no comparecen serán declarados en rebeldía, parándoles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Anglés á 27 de Noviembre de 1907.—Ramón Esteba.—Por su mandado, José Malagarriga, Secretario actual. JO—11596

LA CAROLINA

El Sr. D. José Cándido Grans Risoto, Juez municipal suplente en funciones, en providencia de este día ha acordado se cite á Francisco Ruiz Garzón, que habitó en Linares, para que á las once del día 30 del actual comparezca ante este Juzgado para asistir como denunciado al juicio de faltas por uso de nombre supuesto, debiendo concurrir con los medios de defensa que tenga; bajo apercibimiento de proceder en rebeldía, con los demás perjuicios que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado extendiendo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, y firmo en La Carolina á 11 de Enero de 1908.—El Secretario, Serafin Lloréns. JO—353

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 34 de orden del año actual por lesiones que se produjo Francisco Oporto Martínez, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de

adjuntos, los Sres. D. Federico Santamaría y Peña y Don Mariano Ferrer, y para en su caso, como suplentes, D. Luis Barcelhó y Sánchez y D. Leonardo Magán Sánchez de la Serrana, el cual se halla sito en la calle de la Egrima, número 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al lesionado Francisco Oporto Martínez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 14 de Enero de 1908.—V.º B.º=A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—354

Jurisdicción de Marina.

VIGO

D. José Luis Coloma, Teniente de navío de la Comandancia de Marina de Vigo, Juez instructor de la sumaria que se sigue contra Salvador Lacámara Ibáñez por deserción del vapor Santanderino.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho individuo Salvador Lacámara, cuyas señas personales se ignoran, es hijo de José y Dolores, natural de Vigo y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de cuatro meses se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, acordando sea conducido con custodia á esta Comandancia, y á mi disposición.

Vigo á 19 de Diciembre de 1907.—V.º B.º=José Luis Coloma.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Pardo. JM—899

D. José Luis Coloma, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Vigo, Juez instructor de la sumaria que se sigue contra Emilio Varela Pombo por deserción del vapor Santanderino.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho individuo Emilio Varela, cuyas señas personales son las siguientes: cuerpo crecido, ojos azules, frente regular, pelo castaño, nariz y boca regulares, color bueno, es hijo de Luciano y Jusefa, natural de Bergondo, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de cuatro meses se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, acordando sea conducido con custodia á esta Comandancia y á mi disposición.

Vigo 19 de Diciembre de 1907.—V.º B.º=José Luis Coloma.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Pardo. JM—900

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 23.499, expedido por esta sucursal en 19 de Mayo de 1905 á favor de D. Ignacio Concha y Zárate y Doña Jerónima Ortiz de Salido, para retirar indistintamente, por importe de pesetas 12.500 en valores Deuda 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Vitoria 14 de Enero de 1908.—El Secretario, Manuel García Sanfiz. X—3034

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 19 de Enero de 1908.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º en milímetros, TERMOMETRO (Escala, Humedad), Humedad del vapor acuoso, Dirección y fuerza del viento, y SEÑALES del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra, Idem id., dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima idem, Diferencia.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica (milímetros), Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN			SITUACIÓN				
ACTIVO			PASIVO				
	18 de Enero de 1908.	11 de Enero de 1908.	18 de Enero de 1908.	11 de Enero de 1908.			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
Del Tesoro.....	24.506.832'09	24.377.472'84	391.840.558'17	391.664.333'57	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Del Banco.....	367.333.726'08	367.286.860'73			Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:					Billetes en circulación.....	1.564.526.825	1.568.181.275
Del Tesoro.....	25.590.092'47	26.463.251'37			Cuentas corrientes.....	511.041.200'70	507.807.586'12
Del Banco.....	32.873.864'88	33.145.294'65			Cuentas corrientes en oro.....	420.243'04	428.017'18
Pata.....			58.463.957'35	59.608.546'02	Depósitos en efectivo.....	20.235.679'40	20.177.011
Bonos por cuenta de la Hacienda.....			645.769.791'27	642.823.804'32	Su cuenta corriente de efectivo.	26.094.376'31	17.300.752'16
Efectos a cobrar en el día.....			4.812.210'59	4.706.315'35	Por saldos de Tesorería anteriores á 1908.....	9.757.339'93	18.926.780'03
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.			2.740.263'58	2.236.954'89	Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	22.469.034'39	31.216.751'41
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....			150.000.000	150.000.000	Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	316.041'83	983.711'83
Descuentos.....			210.337.047'80	210.337.047'80	Por pago de amortización é intereses de Obligaciones sobre la renta de Aduanas.....	230.102'09	230.102'09
Pólizas de cuentas de crédito.....	410.502.439'60	399.587.039'60			Por pago de Deuda exterior en oro.....	6.476.569'86	7.585.366'46
Créditos disponibles.....	99.361.813'97	90.979.782'07	311.140.625'63	308.607.257'53	Por ingresos de Aduanas en oro.	44.734.432'96	44.209.007'12
Pólizas de créditos con garantía.....	223.577.506'23	223.812.869'67			Reservas de contribuciones.....	1.943.594'27	433.836'08
Créditos disponibles.....	102.553.025'29	97.306.828'34	121.024.580'94	126.506.041'33	Para pago de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	19.440.696'56	19.440.696'56
Pagarés de préstamos con garantía.....			9.994.787'35	9.529.863'35	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	44.296.801'04	65.429.724'73
Otros efectos en Cartera.....			1.731.203'28	1.740.562'36	Créditos con garantía de valores de la propiedad del Banco.....	96.000.000	96.000.000
Corresponsales en el Reino.....			18.378.807'36	16.686.831'25	Ganancias y pérdidas.....	7.547.315'18	6.930.199'14
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....			344.468.953'26	344.468.953'26	Realizadas.....	30.936'42	26.625
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			10.500.000	10.500.000	No realizadas.....	51.948.456'04	25.291.118'79
Acciones del Banco de Estado de Marruecos, oro..			769.750	769.750	Diversas cuentas.....		
Bienes inmuebles.....			13.117.097'29	13.117.097'29			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro.....			1.114.078'26	953.649'37			
			2.597.509.645'02	2.600.598.560'70			

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º.—El Gobernador, S. Guerra.

X—

PARTE NO OFICIAL

IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID
 * * PONTEJOS, 8 * * TELÉFONO 75

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES
 REVISTAS * * OBRAS ILUSTRADAS * * OBRAS DE CIENCIAS
 PERIÓDICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS

Pontejos, núm. 8 * * IMPRESA * * Teléfono 75

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Fontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio: 50 cénts. de peseta.

FABRICA DE CHOCOLATES DE SAN VICENTE
 37, Hortaleza, 37.—MADRID

Los exquisitos CHOCOLATES DE SAN VICENTE están reputados, por su elaboración, como de los mejores de España.

La fórmula de su composición está aprobada por el Laboratorio Químico Municipal de Madrid como una de las más perfectas.

A los CHOCOLATES DE SAN VICENTE deben su crédito muchos establecimientos de lujo y cafés que sirven chocolate. El CHOCOLATE DE SAN VICENTE á la vainilla es el preferido por las casas aristocráticas; á la canela resulta delicioso.

Exportación á provincias desde 25 paquetes en adelante.

37, Hortaleza, 37.—MADRID

VICENTE ARNAIZ

PUBLICACIONES DE LA BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

	Pesetas.		Pesetas.
Nueva ley Electoral, edición económica (folleto)	0,50	Legislación de Beneficencia general.....	0,50
Idem id. id., comentada por D. José Lon Albareda, y con formularios, en rústica.....	5	Reglamento de Beneficencia particular.....	1
Nueva ley de Justicia municipal, edición económica (folleto).....	0,25	Contratación de servicios provinciales y Municipales.....	1
Idem id. de id. id., comentada por D. José Zaragoza y con formularios (segunda edición), en rústica, 3 pesetas, y en tela.....	3,50	Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas.....	0,50
El policía práctico, en rústica.....	3	Reglamento de la ley de Caza.....	0,25
Real decreto reorganizando el Cuerpo de Policía, con el programa de examen, en rústica....	0,50	Programa de oposiciones á la carrera diplomática.....	0,25
Contestaciones al programa de examen de la Policía, en rústica.....	6	Ley y Reglamento de Alcoholes, en rústica, 2 pesetas; en tela.....	2,50
Reglamento del Cuerpo de la Policía, rústica..	0,60	Montepío de Médicos titulares.....	0,50
Reglamento de Telégrafos, rústica.....	0,40	Reglamento de Ferrocarriles secundarios, en rústica.....	1
Real decreto referente al ingreso en la Administración civil del Estado, en rústica.....	0,25	Aranceles de Aduanas, primera edición.....	2
Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de España, rústica.....	0,25	Idem de id., segunda edición, con un copioso repertorio alfabético.....	3
Reglamento para el régimen de la Minería....	1	Ley y Reglamento definitivo de la Contribución sobre utilidades.....	1
Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento..	0,50	Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, en rústica, 2,50; en tela.....	3
Novísima legislación de Sanidad: Instrucción general de Sanidad. — Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares. — Programa de oposiciones para el ingreso en el mismo. — Varias Reales órdenes complementarias.....	1	Programa para los exámenes de Aspirantes á Secretarios de Ayuntamientos. (Poblaciones de menos de 15.000 habitantes.).....	0,75
		Idem id. id. (Poblaciones de mas de 15.000 habitantes.).....	1

NOVEDAD INGLESA

¡La Zurcidora Mecánica!

Con este aparato hasta un niño puede rápidamente y sin igual perfección zurcir y remendar medias calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda.

No debe faltar en ninguna familia

Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas.

Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.



SANTOS DEL DÍA
 San Fabián, Papa y mártir, y San Sebastián, mártir.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—La loca de la casa.
 ZARZUELA.—A las 7.—Bohemios.—La reina mora.—El regimiento de Arlés.—La patria chica.
 APOLLO.—A las 7.—El día de Reyes.—Cinematógrafo nacional.—La golfemia.—María Luisa.

Imprenta de la GACETA DE MADRID
 Fontejos, 8.—Teléfono 75.